

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

Observaciones:

- **[Popular OPC]** Popular Pensiones OPC: **PEN-1432-2020 (03/11/2020)**
- **[FJPPJ]** Junta Administradora Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial: **Oficio N° 840-2020**
- **[BAC-OPC]** BAC San José Operadora de Pensiones: **BAC-OPC-171-2020 (06/11/2020)**
- **[ACOP]** Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones: **ACOP-048-2020 (06/11/2020)**
- **[BNVITAL]** BN Vital, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A. **SGRC-315-2020 (10/11/2020)**
- **[VIDA PLENA]** Vida Plena Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S.A. **GG-137-2020 (10/11/2020)**
- **[DFA-CCSS]** Dirección Financiera Administrativa CCSS **DFA-AA-2028-2020 (16/11/2020)**
- **[SGRC-BN]** Subgerencia General de Riesgo y Crédito BN: **SGRC-315-2020 (10/11/2020)**

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
13 de octubre de 2020	GENERALES		13 de octubre de 2020
CNS-1609/10	<p>[FJPPJ] Por unanimidad se acordó: 1.) Tener por conocido el oficio N° CNS-1609/10 del 8 de octubre de 2020, remitido por el señor Jorge Monge Bonilla, secretario del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el cual remite en consulta el proyecto de acuerdo de aprobación del “Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones” de la Superintendencia de Pensiones, del cual se deben realizar observaciones en el plazo de 20 días hábiles. 2.) Hacer este oficio de conocimiento de los Comités de Inversiones, Riesgos, Auditoría y Comisión de Gobierno Corporativo y al Macroproceso Financiero Contable, haciendo énfasis para que se revisen los anexos N° 6, 9, 11, 12 y 14, en cuanto al cumplimiento de tiempos y requerimientos de este Reglamento. Se declara acuerdo firme.”</p>	Se toma nota de lo indicado por el Fondo y se queda a la espera de la remisión de observaciones.	CNS-1609/10

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>[ACOP] I. Consideraciones Generales: En vista de que las Operadoras de Pensiones actualmente tienen un sistema de funcionamiento que difieren en algunos aspectos, de los alcances que tiene el Reglamento que se somete a consulta, consideramos que sería apropiado jurídicamente, establecer una disposición transitoria que permita en un tiempo razonable a las Operadoras, adoptar los procedimientos actuales a las normas del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.</p> <p>Dicha propuestas podría incorporarse al texto del Reglamento, agregando un transitorio, que otorgue un plazo de al menos 90 días, para que las Operadoras normalicen y ajusten sus procedimientos a las nuevas disposiciones que se incorporan en el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.</p>	<p>Se aclara. El proyecto de reglamento no genera cambios en sistemas ni tampoco en manuales. El reglamento dispone lo relativo a requisitos de autorización y aprobación que no difieren de de la práctica que se ha tenido los últimos años.</p> <p>En todo caso se establecieron disposiciones transitorias, respecto de la reforma al artículo 29 del RAF relativo al proceso de evaluación de agentes promotores, así como sobre la adición de un artículo 37 bis, relativo al establecimiento de un esquema de bonificaciones.</p>	
	ESPECÍFICAS		
A. El literal a), del artículo 38, del <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias</i> , Ley 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) los reglamentos que resulten necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.			A. El literal a), del artículo 38, del <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias</i> , Ley 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) los reglamentos que resulten necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.
Colateralmente, según el literal b), del artículo 171, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> , Ley 7732, corresponde al CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia de Pensiones.			Colateralmente, según el literal b), del artículo 171, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> , Ley 7732, corresponde al CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia de Pensiones.
B. El artículo 33, de la Ley 7523, establece que la Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.			B. El artículo 33, de la Ley 7523, establece que la Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
<p>C. La <i>Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos</i>, Ley 8220, dispone, en su numeral 4, que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: a) constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento; b) estar publicado en el diario oficial La Gaceta, junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Dicho aviso deberá publicarse en un diario de circulación nacional.</p>			<p>C. La <i>Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos</i>, Ley 8220, dispone, en su numeral 4, que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá: a) constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento; b) estar publicado en el diario oficial La Gaceta, junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Dicho aviso deberá publicarse en un diario de circulación nacional.</p>
<p>D. La ley 7523, la <i>Ley de Protección al Trabajador</i>, Ley 7983, la <i>Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional</i>, Ley 7532, la <i>Ley Orgánica del Poder Judicial</i>, Ley 7333 y el Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, <i>Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada</i>, establecen, en sus correspondientes disposiciones, que corresponde a la Superintendencia de Pensiones autorizar o aprobar los siguientes actos o contratos: i) la apertura y funcionamiento de las operadoras de pensiones y de las organizaciones sociales que administren fondos de capitalización laboral; ii) la delegación de la administración de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral a una operadora de pensiones por parte de organizaciones sociales; iii) la acreditación y el registro de agentes promotores de ventas de las operadoras de pensiones y de capitalización laboral; iv) los contratos de las entidades supervisadas con empresas del mismo grupo o conglomerado financiero o pertenecientes a un grupo económico vinculado con dichas entidades; v) los planes de pensión, vi) los planes de ahorro voluntario; vii) la contratación de los servicios de administración a los demás entes supervisados por las operadoras; viii) la administración de fondos creados por leyes especiales por parte de las operadoras; ix) las fusiones y los cambios de control accionario de las entidades autorizadas o de los fondos administrados que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>, Ley 9736; x) la realización actividades análogas o conexas por parte de las operadoras de pensiones; xi) la modificación de la estructura de comisiones; xii) la bonificación de comisiones; xviii) los cambios estatutarios de las operadoras de pensiones y de capitalización laboral que correspondan; xiv) la autorización para que los oficiales de cumplimiento, titulares o adjuntos, laboren a tiempo parcial; xv) la aprobación del <i>Reglamento del Régimen de capitalización colectiva del Magisterio Nacional y sus reformas</i>; xvi) la aprobación del <i>Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial</i> y, xvi) la aprobación de la remoción del auditor interno de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.</p>			<p>D. La ley 7523, la <i>Ley de Protección al Trabajador</i>, Ley 7983, la <i>Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional</i>, Ley 7532, la <i>Ley Orgánica del Poder Judicial</i>, Ley 7333 y el Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, <i>Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada</i>, establecen, en sus correspondientes disposiciones, que corresponde a la Superintendencia de Pensiones autorizar o aprobar los siguientes actos o contratos: i) la apertura y funcionamiento de las operadoras de pensiones y de las organizaciones sociales que administren fondos de capitalización laboral; ii) la delegación de la administración de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral a una operadora de pensiones por parte de organizaciones sociales; iii) la acreditación y el registro de agentes promotores de ventas de las operadoras de pensiones y de capitalización laboral; iv) los contratos de las entidades supervisadas con empresas del mismo grupo o conglomerado financiero o pertenecientes a un grupo económico vinculado con dichas entidades; v) los planes de pensión, vi) los planes de ahorro voluntario; vii) la contratación de los servicios de administración a los demás entes supervisados por las operadoras; viii) la administración de fondos creados por leyes especiales por parte de las operadoras; ix) las fusiones y los cambios de control accionario de las entidades autorizadas o de los fondos administrados que no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la <i>Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica</i>, Ley 9736; x) la realización actividades análogas o conexas por parte de las operadoras de pensiones; xi) la modificación de la estructura de comisiones; xii) la bonificación de comisiones; xviii) los cambios estatutarios de las operadoras de pensiones y de capitalización laboral que correspondan; xiv) la autorización para que los oficiales de cumplimiento, titulares o adjuntos, laboren a tiempo parcial; xv) la aprobación del <i>Reglamento del Régimen de capitalización colectiva del Magisterio Nacional y sus reformas</i>; xvi) la aprobación del <i>Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial</i> y, xvi) la aprobación de la remoción del auditor interno de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.</p>
<p>E. De conformidad con lo que indica la Ley 8220, este reglamento</p>			<p>E. De conformidad con lo que indica la Ley 8220, este reglamento tiene como</p>

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
tiene como objeto:			objeto:
i. Establecer los plazos y el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes relacionadas con los trámites enumerados en el considerando anterior, y las condiciones en que se otorgan las aprobaciones y autorizaciones por parte de la Superintendencia de Pensiones.			i. Establecer los plazos y el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes relacionadas con los trámites enumerados en el considerando anterior, y las condiciones en que se otorgan las aprobaciones y autorizaciones por parte de la Superintendencia de Pensiones.
ii. Actualizar los requisitos para los distintos trámites asociados a las solicitudes de aprobación y autorización.			ii. Actualizar los requisitos para los distintos trámites asociados a las solicitudes de aprobación y autorización.
F. Adicionalmente a la promulgación del reglamento, se requiere actualizar la normativa relativa al contenido de los planes de acumulación y des acumulación, los planes de ahorro voluntario, y las bonificaciones de comisiones; la regulación concerniente a los planes colectivos para pensión voluntaria, así como las reglas para la autorización de comisiones y bonificaciones correspondientes a dichos planes, considerando sus particulares diferencias respecto de los planes voluntarios individuales; el proceso de acreditación de agentes promotores de ventas, de manera que las operadoras de pensiones asuman un papel más activo en su formación; dictar las normas relativas a los cambios en la propiedad o control del capital accionario de las entidades autorizadas; definir los cambios estatutarios que requieren de la autorización de la SUPEN; e incorporar los parámetros para la determinación de las actividades análogas o conexas que pueden realizar las operadoras de pensiones, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 31, de la <i>Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983</i> , así como el procedimiento para autorizarlas.			F. Adicionalmente a la promulgación del reglamento, se requiere actualizar la normativa relativa al contenido de los planes de acumulación y des acumulación, los planes de ahorro voluntario, y las bonificaciones de comisiones; la regulación concerniente a los planes colectivos para pensión voluntaria, así como las reglas para la autorización de comisiones y bonificaciones correspondientes a dichos planes, considerando sus particulares diferencias respecto de los planes voluntarios individuales; el proceso de acreditación de agentes promotores de ventas, de manera que las operadoras de pensiones asuman un papel más activo en su formación; dictar las normas relativas a los cambios en la propiedad o control del capital accionario de las entidades autorizadas; definir los cambios estatutarios que requieren de la autorización de la SUPEN; e incorporar los parámetros para la determinación de las actividades análogas o conexas que pueden realizar las operadoras de pensiones, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 31, de la <i>Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983</i> , así como el procedimiento para autorizarlas.
G. Finalmente, con el dictado de esta normativa corresponde la derogatoria del <i>Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte</i> ; tomando en consideración que esta normativa resulta innecesaria, además de que ha sido sustituida por las normas de carácter general y basadas en principios que se encuentran contenidos en el <i>Reglamento sobre Gobierno Corporativo y en el Reglamento de Riesgos</i> .			G. Finalmente, con el dictado de esta normativa corresponde la derogatoria del <i>Reglamento para la regulación de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte</i> ; tomando en consideración que esta normativa resulta innecesaria, además de que ha sido sustituida por las normas de carácter general y basadas en principios que se encuentran contenidos en el <i>Reglamento sobre Gobierno Corporativo y en el Reglamento de Riesgos</i> .
dispuso:			dispuso:
aprobar el <i>Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones</i> , cuyo texto se detalla a continuación:			aprobar el <i>Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones</i> , cuyo texto se detalla a continuación:
Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones			Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones
Título I			Título II
Generalidades			Generalidades
Capítulo I. Disposiciones Generales			Capítulo II. Disposiciones Generales

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
<p>Artículo 1. Objeto El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, los plazos y el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes que se presenten a la Superintendencia de Pensiones y que se relacionen con actos sujetos a su aprobación o autorización, de conformidad con lo que dispone la <i>Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983</i>; el <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523</i>; <i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y disposiciones conexas, Ley 7786</i>; <i>Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley 7532</i>; la <i>Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 7333</i>; <i>Ley General de la Administración Pública, Ley 6227</i> y la <i>Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220</i>.</p>			<p>Artículo 2. Objeto El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, los plazos y el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes que se presenten a la Superintendencia de Pensiones y que se relacionen con actos sujetos a su aprobación o autorización, de conformidad con lo que dispone la <i>Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983</i>; el <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523</i>; <i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y disposiciones conexas, Ley 7786</i>; <i>Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley 7532</i>; la <i>Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 7333</i>; <i>Ley General de la Administración Pública, Ley 6227</i> y la <i>Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220</i>.</p>
	<p>[BNVITAL] El reglamento es absolutamente omiso en relación con los derechos que le asisten a los administrados de recurrir en tiempo y forma los actos finales que les perjudiquen, de conformidad con lo establecido en los artículos 342 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>SE ACEPTA Se adiciona lo indicado</p>	<p>Contra la resolución final del procedimiento de aprobación o autorización procederán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos por el Superintendente de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), respectivamente. Los recursos deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación de esta resolución. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse ante la Superintendencia de Pensiones y serán resueltos, respectivamente, por el Superintendente de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (artículo 171, inciso g) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores).</p>
<p>Artículo 3. Alcance Esta normativa será de aplicación obligatoria para las entidades reguladas a que se refiere el artículo 2 de la <i>Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983</i>.</p>			<p>Artículo 4. Alcance Esta normativa será de aplicación obligatoria para las entidades reguladas a que se refiere el artículo 2 de la <i>Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983</i>.</p>
<p>Artículo 5. Definiciones Entidades colectivas con representación: Organizaciones de carácter gremial, profesional, ocupacional o representativa de intereses colectivos, creadas o constituidas por disposiciones legales o con arreglo en ellas, con personalidad jurídica y capacidad para actuar, y que son dirigidas o administradas por órganos de dirección o administración, designados y organizados según sus propias disposiciones estatutarias o reglamentarias.</p>	<p>[SGRC-BN] Se definen las Entidades colectivas con representación como Organizaciones de carácter gremial, profesional, ocupacional o representativa de intereses colectivos, creadas o constituidas por disposiciones legales o con arreglo en ellas, con personalidad jurídica y capacidad para actuar, y que son dirigidas o administradas por órganos de dirección o administración, designados y organizados según sus propias disposiciones estatutarias o</p>	<p>SE ACLARA De la revisión del artículo 3 del Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, no establece una definición que conceptualice este tipo de organizaciones, de cara a la formalización de planes colectivos. Adicionalmente, este reglamento se estaría derogando con la puesta en vigencia del que ahora nos ocupa.</p>	<p>Artículo 6. Definiciones Entidades colectivas con representación: Organizaciones de carácter gremial, profesional, ocupacional o representativa de intereses colectivos, creadas o constituidas por disposiciones legales o con arreglo en ellas, con personalidad jurídica y capacidad para actuar, y que son dirigidas o administradas por órganos de dirección o administración, designados y organizados según sus propias disposiciones estatutarias o reglamentarias.</p>

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	reglamentarias. Al respecto, se considera que sería más conveniente utilizar las definiciones ya existentes en el Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.		
Formulario oficial: Formularios que pueden ser ubicados en la ventanilla electrónica de servicios de la Superintendencia de Pensiones, relativos a los trámites de aprobación de comisiones y bonificaciones.			Formulario oficial: Formularios que pueden ser ubicados en la ventanilla electrónica de servicios de la Superintendencia de Pensiones, relativos a los trámites de aprobación de comisiones y bonificaciones.
CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.			CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.
CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.			CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
FCL: Fondo de Capitalización Laboral.			FCL: Fondo de Capitalización Laboral.
Ley 7523: Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.			Ley 7523: Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.
Ley 7983: Ley de Protección al Trabajador.			Ley 7983: Ley de Protección al Trabajador.
Operadora: Operadora de Pensiones Complementarias.			Operadora: Operadora de Pensiones Complementarias.
RAF: Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas, el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador.			RAF: Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas, el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador.
RVPC: Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.			RVPC: Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.
Superintendente: Superintendente de Pensiones.			Superintendente: Superintendente de Pensiones.
SUPEN: Superintendencia de Pensiones.			SUPEN: Superintendencia de Pensiones.
Capítulo III. Procedimiento general para las solicitudes de autorización o aprobación			Capítulo IV. Procedimiento general para las solicitudes de autorización o aprobación
Artículo 7. Presentación de la Solicitud.			Artículo 8. Presentación de la Solicitud.
Toda solicitud de aprobación o autorización deberá:			Toda solicitud de aprobación o autorización deberá:
1. Presentarse por escrito ante la SUPEN, ya sea en soporte físico o digital.			1. Presentarse por escrito ante la SUPEN, ya sea en soporte físico o digital.
2. Encontrarse firmada por quien ejerza la representación legal de la entidad que presenta la solicitud. Lo anterior se acreditará con base en la información suministrada por la propia entidad, según las bases de datos implementadas para tales efectos por la Superintendencia.			2. Encontrarse firmada por quien ejerza la representación legal de la entidad que presenta la solicitud. Lo anterior se acreditará con base en la información suministrada por la propia entidad, según las bases de datos implementadas para tales efectos por la Superintendencia.
La firma del representante de la entidad deberá venir autenticada, excepto que se trate de una solicitud que se presente en formato digital, en cuyo caso bastará con que cuente con una firma digital certificada.			La firma del representante de la entidad deberá venir autenticada, excepto que se trate de una solicitud que se presente en formato digital, en cuyo caso bastará con que cuente con una firma digital certificada.
3. Indicar una dirección de correo electrónico para atender comunicaciones, sin perjuicio de los que, en forma permanente, deben mantener las entidades supervisadas ante la Superintendencia para atender sus comunicaciones de forma oficial.			3. Indicar una dirección de correo electrónico para atender comunicaciones, sin perjuicio de los que, en forma permanente, deben mantener las entidades supervisadas ante la Superintendencia para atender sus comunicaciones de forma oficial.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones

Matriz de Consulta Externa

CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Una solicitud podrá referirse a uno o varios actos sujetos a autorización o aprobación, en cuyo caso los documentos comunes a dichas solicitudes podrán presentarse una sola vez.			Una solicitud podrá referirse a uno o varios actos sujetos a autorización o aprobación, en cuyo caso los documentos comunes a dichas solicitudes podrán presentarse una sola vez.
Artículo 9. Comunicación de los actos			Artículo 10. Comunicación de los actos
Los actos dictados durante la tramitación de una solicitud deberán comunicarse de acuerdo con lo dispuesto en la <i>Ley General de la Administración Pública</i> , Ley 6227 y en la, <i>Ley de Notificaciones Judiciales</i> , Ley 8687.			Los actos dictados durante la tramitación de una solicitud deberán comunicarse de acuerdo con lo dispuesto en la <i>Ley General de la Administración Pública</i> , Ley 6227 y en la, <i>Ley de Notificaciones Judiciales</i> , Ley 8687.
Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 3 del artículo anterior, las entidades deberán mantener actualizada ante la Superintendencia, por los medios que esta disponga, la información de sus personeros y representantes legales, así como la de sus domicilios sociales y las direcciones oficiales de sus correos electrónicos.			Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 3 del artículo anterior, las entidades deberán mantener actualizada ante la Superintendencia, por los medios que esta disponga, la información de sus personeros y representantes legales, así como la de sus domicilios sociales y las direcciones oficiales de sus correos electrónicos.
Artículo 11. Plazos para resolver las solicitudes			Artículo 12. Plazos para resolver las solicitudes
Las solicitudes de autorización y aprobación deberán resolverse en los plazos establecidos a tal efecto en la <i>Ley General de la Administración Pública</i> , Ley 6227, a partir de la fecha de cumplimiento de la totalidad de la documentación. La Superintendencia contará con un plazo de diez días hábiles para verificar el cumplimiento de la presentación de toda la documentación requerida, así como de sus formalidades y las correspondientes a la propia solicitud.			Las solicitudes de autorización y aprobación deberán resolverse en los plazos establecidos a tal efecto en la <i>Ley General de la Administración Pública</i> , Ley 6227, a partir de la fecha de cumplimiento de la totalidad de la documentación. La Superintendencia contará con un plazo de diez días hábiles para verificar el cumplimiento de la presentación de toda la documentación requerida, así como de sus formalidades y las correspondientes a la propia solicitud.
De no cumplir el solicitante con los requisitos de admisibilidad de la solicitud, la Superintendencia procederá a concederle un plazo por hasta diez días hábiles para que complete lo que corresponda. La Superintendencia, excepcionalmente, podrá conceder prórrogas, hasta por un plazo de diez días hábiles adicionales, a solicitud de parte, siempre y cuando la solicitud de prórroga se encuentre debidamente justificada y se realice dentro del plazo originalmente concedido.			De no cumplir el solicitante con los requisitos de admisibilidad de la solicitud, la Superintendencia procederá a concederle un plazo por hasta diez días hábiles para que complete lo que corresponda. La Superintendencia, excepcionalmente, podrá conceder prórrogas, hasta por un plazo de diez días hábiles adicionales, a solicitud de parte, siempre y cuando la solicitud de prórroga se encuentre debidamente justificada y se realice dentro del plazo originalmente concedido.
Artículo 13. Corrección o aclaración de la solicitud			Artículo 14. Corrección o aclaración de la solicitud
Dentro del plazo de resolución, en caso de ser necesario para el dictado del acto final, la Superintendencia podrá requerir al solicitante la corrección o aclaración de la solicitud, siempre y cuando no establezca nuevos requisitos.			Dentro del plazo de resolución, en caso de ser necesario para el dictado del acto final, la Superintendencia podrá requerir al solicitante la corrección o aclaración de la solicitud, siempre y cuando no establezca nuevos requisitos.
El solicitante debe presentar a la Superintendencia las aclaraciones o correcciones requeridas dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.			El solicitante debe presentar a la Superintendencia las aclaraciones o correcciones requeridas dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
En caso de que tales requerimientos no sean atendidos, la Superintendencia deberá proceder con el dictado del acto final, considerando los elementos de valoración que tenga a su disposición en ese momento.			En caso de que tales requerimientos no sean atendidos, la Superintendencia deberá proceder con el dictado del acto final, considerando los elementos de valoración que tenga a su disposición en ese momento.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Artículo 15. Plazo para la presentación de solicitudes de aprobación			Artículo 16. Plazo para la presentación de solicitudes de aprobación
Los actos o contratos establecidos en este reglamento que requieran aprobación deberán presentarse a la Superintendencia en los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su emisión o suscripción. La SUPEN procederá a rechazar cualquier solicitud de aprobación de actos o contratos que excedan dicho plazo.			Los actos o contratos establecidos en este reglamento que requieran aprobación deberán presentarse a la Superintendencia en los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su emisión o suscripción. La SUPEN procederá a rechazar cualquier solicitud de aprobación de actos o contratos que excedan dicho plazo.
Artículo 17. Vigencia de los documentos			Artículo 18. Vigencia de los documentos
La fecha de emisión de los documentos que acompañen la solicitud no puede ser mayor a tres meses. Para efectos de este reglamento la información financiera auditada tendrá una vigencia de un año a partir de su fecha de corte.			La fecha de emisión de los documentos que acompañen la solicitud no puede ser mayor a tres meses. Para efectos de este reglamento la información financiera auditada tendrá una vigencia de un año a partir de su fecha de corte.
En la solicitud deberá declararse, bajo juramento, que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación	[SGRC-BN] Es necesario que quede claro ¿Quién sería la persona que emite esta declaración?	SE ACLARA Como se dispone en el artículo 4 del presente proyecto, las solicitudes deben encontrarse firmadas por quien ejerza la representación legal de la entidad que presenta la solicitud. Consecuentemente la declaración que debe hacerse en la solicitud de aprobación corresponde ser firmada por la persona que ejerza la representación legal de la entidad.	En la solicitud deberá declararse, bajo juramento, que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación
Artículo 19. Vigencia de las autorizaciones y aprobaciones			Artículo 20. Vigencia de las autorizaciones y aprobaciones
Los planes aprobados, así como los productos o servicios que se autoricen, quedarán sin efecto alguno, de pleno derecho, si después de noventa días hábiles posteriores a su aprobación u autorización, no son comercializados, sin perjuicio de que la entidad interesada realice una solicitud para obtenerlas nuevamente.	[SGRC-BN] Dispone que los planes aprobados, así como los productos o servicios que se autoricen, quedarán sin efecto alguno, de pleno derecho, si después de noventa días hábiles posteriores a su aprobación u autorización, no son comercializados. Al respecto, se considera que es un plazo muy corto, que podría ampliarse a seis meses, debido a la logística que se requiere para implementar un nuevo producto.	SE ACEPTA. Se cambia redacción.	Los planes aprobados, así como los productos o servicios que se autoricen, quedarán sin efecto alguno, de pleno derecho, si después de los seis meses posteriores a su aprobación u autorización, no son comercializados, sin perjuicio de que la entidad interesada realice una solicitud para obtenerlas nuevamente.
A solicitud del interesado podrá prorrogarse el plazo indicado en el párrafo anterior por un periodo igual, siempre y cuando la solicitud se encuentre debidamente justificada y se presente antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.			A solicitud del interesado podrá prorrogarse el plazo indicado en el párrafo anterior por un periodo igual, siempre y cuando la solicitud se encuentre debidamente justificada y se presente antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.
Artículo 21. Documentos emitidos en el extranjero			Artículo 22. Documentos emitidos en el extranjero

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados o apostillados, según corresponda.			Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados o apostillados, según corresponda.
Tratándose de documentos redactados en un idioma diferente al español, deberá adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.	[SGRC-BN] Dispone que, tratándose de documentos extranjeros redactados en idioma distinto al español, se requerirá una traducción oficial, lo cual rebasa lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública que dispone que la traducción puede ser hecha por la parte.	SE ACLARA El artículo 3 de la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales número 8142, dispone en forma expresa: ARTÍCULO 3.- Traducciones e interpretaciones oficiales Las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma diferente del español, con miras a producir efectos legales en Costa Rica, o de todo documento del español a otro idioma, cuando así se requiera. Lo propio se exigirá para deposiciones orales con efectos legales en Costa Rica o en el extranjero.	Tratándose de documentos redactados en un idioma diferente al español, deberá adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.
Artículo 23. Rechazo de la solicitud de autorización o aprobación por la forma			Artículo 24. Rechazo de la solicitud de autorización o aprobación por la forma
Cualquiera de las siguientes situaciones, conllevará al rechazo de la solicitud de autorización o aprobación por la forma:			Cualquiera de las siguientes situaciones, conllevará al rechazo de la solicitud de autorización o aprobación por la forma:
a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento, no se complete la documentación faltante o no se subsanen los aspectos requeridos en la prevención.			a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento, no se complete la documentación faltante o no se subsanen los aspectos requeridos en la prevención.
b) Cuando la información presentada difiera respecto de la información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia.			b) Cuando la información presentada difiera respecto de la información obtenida de fuentes oficiales por parte de la Superintendencia.
Artículo 25. Modificaciones a las solicitudes de autorización o aprobación			Artículo 26. Modificaciones a las solicitudes de autorización o aprobación
Todo cambio relativo al acto que se pretende autorizar o aprobar que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes del dictado del acto final, realicen los solicitantes, deberá ser comunicado a la Superintendencia, junto con la documentación pertinente. En estos casos la Superintendencia cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento.			Todo cambio relativo al acto que se pretende autorizar o aprobar que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes del dictado del acto final, realicen los solicitantes, deberá ser comunicado a la Superintendencia, junto con la documentación pertinente. En estos casos la Superintendencia cursará el trámite como una nueva solicitud, corriendo nuevamente los plazos previstos en este reglamento.
Artículo 27. Coordinación con otros supervisores y órganos de fiscalización para el trámite de solicitudes			Artículo 28. Coordinación con otros supervisores y órganos de fiscalización para el trámite de solicitudes
Cuando la solicitud involucre a entidades, o conglomerados y grupos financieros supervisados por distintos supervisores del sistema financiero nacional, la SUPEN, como supervisor responsable del trámite de aprobación o autorización, deberá coordinar con los otros supervisores, el CONASSIF, órganos de fiscalización, y cualquier otro órgano u entidad pública que deba pronunciarse en relación con la aprobación o autorización solicitada, de manera que el interesado realice un solo trámite ante la Superintendencia.			Cuando la solicitud involucre a entidades, o conglomerados y grupos financieros supervisados por distintos supervisores del sistema financiero nacional, la SUPEN, como supervisor responsable del trámite de aprobación o autorización, deberá coordinar con los otros supervisores, el CONASSIF, órganos de fiscalización, y cualquier otro órgano u entidad pública que deba pronunciarse en relación con la aprobación o autorización solicitada, de manera que el interesado realice un solo trámite ante la Superintendencia.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos de forma y no existan aspectos que deban ser prevenidos, el plazo para el dictado del acto final empezará a correr una vez que las instituciones involucradas se pronuncien sobre las autorizaciones o aprobaciones solicitadas a SUPEN.			En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos de forma y no existan aspectos que deban ser prevenidos, el plazo para el dictado del acto final empezará a correr una vez que las instituciones involucradas se pronuncien sobre las autorizaciones o aprobaciones solicitadas a SUPEN.
Artículo 29. Descripción de Anexos			Artículo 30. Descripción de Anexos
Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización y a aprobación se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.			Los requisitos correspondientes a los actos sujetos a autorización y a aprobación se detallan en los siguientes anexos, los cuales son parte integral de este Reglamento.
ANEXO I. Autorización de la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas.			ANEXO I. Autorización de la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas.
ANEXO II. Autorización de cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral.			ANEXO II. Autorización de cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral.
ANEXO III. Requisitos para la autorización de Asociaciones Solidaristas para administrar fondos de capitalización laboral.			ANEXO III. Requisitos para la autorización de Asociaciones Solidaristas para administrar fondos de capitalización laboral.
ANEXO IV. Autorización de funcionamiento.			ANEXO IV. Autorización de funcionamiento.
ANEXO V. Planes de pensión y de ahorro voluntario			ANEXO V. Planes de pensión y de ahorro voluntario
ANEXO VI. Contratación de servicios de administración con las operadoras de pensiones y la administración de fondos creados por leyes especiales.			ANEXO VI. Contratación de servicios de administración con las operadoras de pensiones y la administración de fondos creados por leyes especiales.
ANEXO VII. Fusión de Operadoras de Pensiones Complementarias y de Fondos Administrados.			ANEXO VII. Fusión de Operadoras de Pensiones Complementarias y de Fondos Administrados.
ANEXO VIII. Cambios de control accionario y modificación de estatutos de las Entidades Autorizadas.			ANEXO VIII. Cambios de control accionario y modificación de estatutos de las Entidades Autorizadas.
ANEXO IX. Autorización para que el Oficial de Cumplimiento, titular y adjunto, laboren a tiempo parcial.			ANEXO IX. Autorización para que el Oficial de Cumplimiento, titular y adjunto, laboren a tiempo parcial.
ANEXO X. Acreditación de Agentes Promotores de Ventas.			ANEXO X. Acreditación de Agentes Promotores de Ventas.
ANEXO XI. Aprobación y modificación de la estructura de comisiones de administración y la aprobación de los esquemas de bonificación de comisiones.			ANEXO XI. Aprobación y modificación de la estructura de comisiones de administración y la aprobación de los esquemas de bonificación de comisiones.
ANEXO XII. Aprobación de Contratos.			ANEXO XII. Aprobación de Contratos.
ANEXO XIII. Aprobaciones Establecidas en la <i>Reforma Integral del Sistema de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional</i> , Ley 7531			ANEXO XIII. Aprobaciones Establecidas en la <i>Reforma Integral del Sistema de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional</i> , Ley 7531

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
ANEXO XIV. Aprobación del <i>Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.</i>			ANEXO XIV. Aprobación del <i>Reglamento General del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.</i>
		SE ACLARA. Se omitió incluir el anexo XV, relativo a medios para la recepción de solicitudes de retiro del FCL	Anexo XV Aprobación de otros medios para la recepción de solicitudes de retiro del FCL.
Título II. Reformas y Derogaciones			Título II. Reformas y Derogaciones
Sección A. Derogatorias			Sección A. Derogatorias
Artículo 31. Derogatorias			Artículo 32. Derogatorias
1. Se derogan los artículos, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 29 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de la Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador.</i>			1. Se derogan los artículos, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 29 del <i>Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de la Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador.</i>
2. Se derogan el artículo 44 y el Anexo I del <i>Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual.</i>			2. Se derogan el artículo 44 y el Anexo I del <i>Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual.</i>
3. Se deroga el <i>Reglamento para la regulación de los Regímenes de Pensiones creados por leyes especiales y Regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.</i>	[SGRC-BN] A pesar de que el considerando G de este documento indique que con el dictado de esta normativa corresponde la derogatoria del Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones creados por Leyes Especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; considerando que resulta innecesaria y que ha sido sustituida por las normas de carácter general y basadas en principios que se encuentran contenidos en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo y en el Reglamento de Riesgos, se considera con en el artículo 16 del reglamento propuesto se están dejando artículos al descubierto como lo son: -Artículo 4. De la administración de los recursos: el cual establece claramente que los recursos de los regímenes son patrimonio exclusivo de los	En todos los casos los recursos del fondo se administran en forma separada de los recursos de la entidad gestora o patrocinadora. Adicionalmente, la legislación y la normativa que cubre algunos fondos, expresamente establece la obligación de la administración separada (artículo 19 de la Ley 7531 en relación con el RCC, artículo 235 de la Ley 7333, en cuanto al Fondo del Poder Judicial, artículo 55 del Reglamento General del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Vendedores de Lotería). Por otra parte, el artículo 53 de la Ley de Protección al Trabajador obliga a que la contabilidad de los fondos se lleve de forma independiente y separada, mientras que el artículo 76 del Reglamento de gestión de activos establece que “Las transacciones de los fondos administrados deben mantenerse en cuentas separadas de la entidad regulada y de los otros fondos administrados”, y una exigencia similar se deriva del Manual de información y del Manual de cuentas para los regímenes colectivos. Los perfiles de requisitos y beneficios son un componente esencial e imprescindible de los regímenes de pensiones y, por esa razón, están incluidos en las leyes o en los reglamentos que regulan los Fondos (por ejemplo, artículos 224 a 233 de la Ley 7333, en el caso del Fondo del Poder Judicial y artículos 8 a 29 del Reglamento del Régimen de Capitalización Colectiva en el caso del régimen homónimo). Dado que para que exista un fondo	3. Se deroga el <i>Reglamento para la regulación de los Regímenes de Pensiones creados por leyes especiales y Regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.</i>

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>colaboradores y los recursos aportados deben ser manejados de forma separada.</p> <p>Artículo 11. De los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes: establece la necesidad clara de que el Órgano de Dirección incorpore los perfiles y requisitos que aplicará a sus afiliados.</p> <p>Artículo 14. del traslado de los recursos: establece que si se realiza el traslado de la administración de los recursos a una operadora de pensiones la responsabilidad por la gestión continuará siendo del Órgano de Dirección.</p> <p>Artículo 34 bis. Plazo para la transferencia de recursos hacia las cuentas individuales del Régimen Obligatorio de Pensiones: establece los plazos para la transferencia de recursos al SICERE.</p> <p>En el caso de los artículos 4 y 34, si bien existen acuerdos temas dictados por el superintendente de pensiones sobre estos, los mismos están referenciados a esta normativa.</p> <p>Según lo expuesto anteriormente, estos artículos observan contenido fundamental para el FGJ-BN, que, si bien se podrían contemplar en otra normativa, lo hacen de una forma muy generalizada provocando que se puedan presentar vacíos en la interpretación de esta.</p> <p>Por lo que es de vital importancia para el FGJ-BN mantener este articulado, por cuanto le podría generar una afectación directa.</p>	<p>de pensiones es necesario que se establezcan formalmente los requisitos de acceso al beneficio y la cuantía de este, no se requiere que esta obligación emane de un reglamento emitido por el CONASSIF.</p> <p>Por otra parte, en el reglamento actuarial se incluyen las definiciones de “perfil de requisitos” y “perfil de beneficios”, en caso de que exista alguna duda sobre el uso y alcance de estos términos.</p> <p>El artículo 31, literal e, de la Ley de Protección al trabajador y el artículo 56 del Reglamento de gestión de activos, facultan a las operadoras de pensiones a brindar este tipo de servicios.</p> <p>El Reglamento sobre gobierno corporativo regula ampliamente las responsabilidades del órgano de dirección (artículos 5 al 15, principalmente) y no hace excepciones en lo que respecta a la administración de los recursos del Fondo por cuenta propia o por terceros.</p> <p>Adicionalmente, el citado reglamento establece como responsabilidad del órgano de dirección la aprobación de políticas para la gestión de la entidad (artículo 8, inciso 8), mientras que el Reglamento de gestión de activos regula lo relativo a la política de inversiones (artículo 6) y el Reglamento de riesgos dispone que es responsabilidad del órgano de dirección “Aprobar y mantener una estrategia de gestión de riesgo y políticas asociadas” (artículo 6, literal j).</p> <p>En relación con el artículo 34, bis, disposiciones similares se encuentran en el reglamento del Fondo de Pensión Complementaria del ICE (artículo 7), en el reglamento del Fondo de Garantías y Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica (artículo 26) y en el reglamento del Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 9), aunque no incluyen plazos.</p> <p>Por tratarse de una disposición legal, su cumplimiento es obligatorio para todos los regímenes complementarios, así como es obligatoria para la SUPEN la verificación de dicho cumplimiento (esta obligación se reitera en el párrafo final del artículo 75 de la Ley No. 7983).</p> <p>En cuanto al plazo, los regímenes complementarios han tenido como práctica usual realizar la transferencia de los recursos con criterios de oportunidad, de manera que actualmente no hay situaciones de riesgo determinadas en</p>	

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
		<p>relación con esta disposición. Además, el Reglamento sobre gobierno corporativo establece el deber de cuidado y el deber de lealtad, según los cuales los miembros del órgano de dirección deben actuar considerando los intereses legítimos de las partes interesadas, entre las cuales se cuentan los afiliados a los fondos de pensiones, por lo que una retención indebida de estos recursos constituiría una falta a dichos principios.</p> <p>Adicionalmente, el cumplimiento se verifica por medio de las actividades de supervisión habituales, mientras que los afiliados tienen la posibilidad de presentar reclamos ante la entidad regulada y denuncias ante la SUPEN, en caso de que se presente algún incumplimiento.</p>	
	<p>[VIDA PLENA]</p> <p>¿Cómo se estaría afectando el SP-A-079 (2006), si se mantendrá vigente o derogado?</p>	<p>SE ACLARA</p> <p>Una vez aprobado el presente proyecto de reglamento, se someterá en consulta el acuerdo complementario relativo a la derogatoria y modificación de acuerdos, dentro del cual se contempla la derogatoria del SP-A-079.</p>	
SECCIÓN B. REFORMAS			SECCIÓN B. REFORMAS
Artículo 33. Modificaciones y adiciones al Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador			Artículo 34. Modificaciones y adiciones al Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador
1. Adiciónese en el Capítulo I “ <i>Disposiciones Generales</i> ”, el artículo 2 “ <i>De las abreviaturas y definiciones</i> ” para que se incluyan las siguientes definiciones, según su orden alfabético:			1. Adiciónese en el Capítulo I “ <i>Disposiciones Generales</i> ”, el artículo 2 “ <i>De las abreviaturas y definiciones</i> ” para que se incluyan las siguientes definiciones, según su orden alfabético:
Actividades Análogas y Conexas: Serán consideradas conexas o análogas las actividades, productos o servicios que tienen una relación de complementariedad y/o dependencia con alguna de las actividades establecidas de los incisos a) al f) del artículo 31 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> , Ley 7983.			Actividades Análogas y Conexas: Serán consideradas conexas o análogas las actividades, productos o servicios que tienen una relación de complementariedad y/o dependencia con alguna de las actividades establecidas de los incisos a) al f) del artículo 31 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> , Ley 7983.
Son criterios para determinar esta relación de complementariedad y/o dependencia los siguientes:			Son criterios para determinar esta relación de complementariedad y/o dependencia los siguientes:
1. La actividad, producto o servicio es idónea para garantizar la continuidad o confiabilidad de alguna de las actividades establecidas			1. La actividad, producto o servicio es idónea para garantizar la continuidad o confiabilidad de alguna de las actividades establecidas en los incisos a) al f) del

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
en los incisos a) al f) del artículo 31 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> , Ley 7983.			artículo 31 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> , Ley 7983.
2. La actividad, producto o servicio es útil para incrementar la calidad y la eficiencia de alguna de las actividades establecidas de los incisos a) al f) del artículo 31 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> , Ley 7983.			2. La actividad, producto o servicio es útil para incrementar la calidad y la eficiencia de alguna de las actividades establecidas de los incisos a) al f) del artículo 31 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> , Ley 7983.
3. La actividad es similar o afín a las que se realizan mediante alguno de las actividades significativas que ejecuta la entidad.			3. La actividad es similar o afín a las que se realizan mediante alguno de las actividades significativas que ejecuta la entidad.
Base de cálculo de la comisión: Parámetro sobre el cual se fija el porcentaje a cobrar, como la comisión por administración, a los pensionados respecto de los productos de beneficios y los afiliados a un fondo de pensiones complementario, ahorro voluntario o de capitalización laboral.			Base de cálculo de la comisión: Parámetro sobre el cual se fija el porcentaje a cobrar, como la comisión por administración, a los pensionados respecto de los productos de beneficios y los afiliados a un fondo de pensiones complementario, ahorro voluntario o de capitalización laboral.
Aumento de comisiones por modificación a su estructura: Se entenderá como un incremento en las comisiones, para los efectos de divulgación, libre transferencia y traslado, cualquier cambio en la base de cálculo de las comisiones, cuando dicho cambio sea solicitado por las entidades autorizadas.			Aumento de comisiones por modificación a su estructura: Se entenderá como un incremento en las comisiones, para los efectos de divulgación, libre transferencia y traslado, cualquier cambio en la base de cálculo de las comisiones, cuando dicho cambio sea solicitado por las entidades autorizadas.
Asimismo, se entenderá como un incremento la variación al alza del porcentaje aplicado sobre la base de cálculo, o bien, una disminución en el porcentaje de bonificación.			Asimismo, se entenderá como un incremento la variación al alza del porcentaje aplicado sobre la base de cálculo, o bien, una disminución en el porcentaje de bonificación.
Disminución de comisiones: Disminución del porcentaje aplicado sobre la base de cálculo de la comisión por administración, la aprobación de una bonificación o el aumento en la bonificación de la comisión por administración.			Disminución de comisiones: Disminución del porcentaje aplicado sobre la base de cálculo de la comisión por administración, la aprobación de una bonificación o el aumento en la bonificación de la comisión por administración.
Entidad resultante: Nueva entidad que resulta de la fusión de dos o más distintas entidades cuyas personalidades jurídicas se extinguen una vez perfeccionada la fusión.			Entidad resultante: Nueva entidad que resulta de la fusión de dos o más distintas entidades cuyas personalidades jurídicas se extinguen una vez perfeccionada la fusión.
Entidad prevaleciente: Entidad participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece por sobre la entidad absorbida, una vez perfeccionada la fusión.			Entidad prevaleciente: Entidad participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece por sobre la entidad absorbida, una vez perfeccionada la fusión.
Estructura de comisiones: Porcentajes, base de cálculo y esquema de bonificaciones, que conforman las comisiones de administración.			Estructura de comisiones: Porcentajes, base de cálculo y esquema de bonificaciones, que conforman las comisiones de administración.
Planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria: Planes aprobados por el Superintendente de Pensiones, mediante el cual un patrono y la operadora de pensiones o ésta y el órgano de representación de un colectivo con personería jurídica para actuar, suscriben un contrato marco al cual se podrán afiliarse, mediante una boleta de adhesión unilateral, los trabajadores de la empresa o los miembros del colectivo, con el objeto de incrementar los ahorros de los afiliados a dicho régimen.	[BNVITAL] Se requiere aclarar si la aprobación de los planes colectivos corresponde a propiamente aprobar un plan de pensión colectivo una única vez, o bien, debe ser sometido a aprobación cada contrato colectivo que se finiquite.	SE ACLARA El trámite hace referencia a la aprobación de los planes colectivos solicitados por una OPC, no así de los contratos que se formalicen entre la OPC y un patrono o un colectivo que cuente con representación.	Planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria: Planes aprobados por el Superintendente de Pensiones, mediante el cual un patrono y la operadora de pensiones o ésta y el órgano de representación de un colectivo con personería jurídica para actuar, suscriben un contrato marco al cual se podrán afiliarse, mediante una boleta de adhesión unilateral, los trabajadores de la empresa o los miembros del colectivo, con el objeto de incrementar los ahorros de los afiliados a dicho régimen.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
2. Se adiciona un párrafo final en el acápite d) del artículo 6 “De los planes de acumulación”, que dirá lo siguiente:			2. Se adiciona un párrafo final en el acápite d) del artículo 6 “De los planes de acumulación”, que dirá lo siguiente:
Artículo 6. De los planes de acumulación			Artículo 6. De los planes de acumulación
(...)			(...)
“Las disposiciones de los contratos marco que se suscriban deberán encontrarse amparados a un plan debida y previamente autorizado y guardar congruencia con las disposiciones de este último. Podrán adherirse al contrato marco únicamente aquellas personas que cumplan con las condiciones previstas en el plan...”			“Las disposiciones de los contratos marco que se suscriban deberán encontrarse amparados a un plan debida y previamente autorizado y guardar congruencia con las disposiciones de este último. Podrán adherirse al contrato marco únicamente aquellas personas que cumplan con las condiciones previstas en el plan...”
3. Se adiciona un artículo 6 bis para que se lea de la siguiente manera:			3. Se adiciona un artículo 6 bis para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 6 bis. Planes colectivos			Artículo 6 bis. Planes colectivos
Para el caso de los planes colectivos, se suscribirá un contrato marco entre la operadora de pensiones y el patrono y / o el órgano de representación del colectivo. Las personas que deseen afiliarse a estos planes deberán firmar su adhesión al contrato marco mediante un documento, físico o electrónico, el cual no podrá modificar, de forma alguna, las condiciones del plan aprobado ni del contrato marco. Cuando sea de forma electrónica, la adhesión deberá suscribirse mediante firma digital. Podrán adherirse al contrato marco únicamente aquellas personas que cumplan con las condiciones previstas en el plan.			Para el caso de los planes colectivos, se suscribirá un contrato marco entre la operadora de pensiones y el patrono y / o el órgano de representación del colectivo. Las personas que deseen afiliarse a estos planes deberán firmar su adhesión al contrato marco mediante un documento, físico o electrónico, el cual no podrá modificar, de forma alguna, las condiciones del plan aprobado ni del contrato marco. Cuando sea de forma electrónica, la adhesión deberá suscribirse mediante firma digital. Podrán adherirse al contrato marco únicamente aquellas personas que cumplan con las condiciones previstas en el plan.
Los patronos de carácter privado, así como las organizaciones y los colectivos de personas que cuenten con representación legal, podrán ofrecer a sus trabajadores y miembros, respectivamente, la adhesión a uno o más planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria complementaria.			Los patronos de carácter privado, así como las organizaciones y los colectivos de personas que cuenten con representación legal, podrán ofrecer a sus trabajadores y miembros, respectivamente, la adhesión a uno o más planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria complementaria.
El plan sujeto a autorización podrá establecer que el patrono, cotizante y afiliados bajo circunstancias objetivas y verificables, podrá suspender la realización de sus aportes de manera temporal hasta por un plazo máximo de seis meses. Tales circunstancias deberán quedar claramente definidas en el plan sujeto a autorización y los respectivos contratos marco.			El plan sujeto a autorización podrá establecer que el patrono, cotizante y afiliados bajo circunstancias objetivas y verificables, podrá suspender la realización de sus aportes de manera temporal hasta por un plazo máximo de seis meses. Tales circunstancias deberán quedar claramente definidas en el plan sujeto a autorización y los respectivos contratos marco.
El patrono o cotizante que realice aportaciones a un plan colectivo autorizado, podrá establecer en el contrato marco, limitaciones respecto del retiro de los recursos, cuando el retiro se refiera a los aportes por él realizados. Las limitaciones para su disfrute no podrán exceder del cumplimiento de los requisitos para pensionarse en el régimen básico bajo el que se pensionen.			El patrono o cotizante que realice aportaciones a un plan colectivo autorizado, podrá establecer en el contrato marco, limitaciones respecto del retiro de los recursos, cuando el retiro se refiera a los aportes por él realizados. Las limitaciones para su disfrute no podrán exceder del cumplimiento de los requisitos para pensionarse en el régimen básico bajo el que se pensionen.
En caso de resolución del contrato marco y que el afiliado no se encuentre en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 21 de			En caso de resolución del contrato marco y que el afiliado no se encuentre en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 21 de la LPT, los recursos serán

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
la LPT, los recursos serán destinados según éste indique a un plan voluntario de pensiones complementarias individual o un aporte extraordinario al ROP.			destinados según éste indique a un plan voluntario de pensiones complementarias individual o un aporte extraordinario al ROP.
Los planes sujetos a autorización deberán consignar en forma clara, cuál será el procedimiento establecido para transferir el colectivo a otra operadora de pensiones en caso de no prorrogarse el contrato marco, o bien, por la resolución de éste.			Los planes sujetos a autorización deberán consignar en forma clara, cuál será el procedimiento establecido para transferir el colectivo a otra operadora de pensiones en caso de no prorrogarse el contrato marco, o bien, por la resolución de éste.
No obstante, el procedimiento indicado, la operadora a la cual se le traslade la administración de los recursos del colectivo deberá contar con un plan colectivo autorizado.			No obstante, el procedimiento indicado, la operadora a la cual se le traslade la administración de los recursos del colectivo deberá contar con un plan colectivo autorizado.
En la suscripción del contrato con la operadora a la cual se traslade el colectivo, quedará obligada a respetar las condiciones de antigüedad y el número de cotizaciones efectuadas al amparo del contrato anterior, así como, las limitaciones para el disfrute que hayan sido establecidas por el patrono. En todo caso deberá informarse al afiliado de cualquier variación en las condiciones del plan, en caso de no estar de acuerdo con las mismas podrá desafiliarse.			En la suscripción del contrato con la operadora a la cual se traslade el colectivo, quedará obligada a respetar las condiciones de antigüedad y el número de cotizaciones efectuadas al amparo del contrato anterior, así como, las limitaciones para el disfrute que hayan sido establecidas por el patrono. En todo caso deberá informarse al afiliado de cualquier variación en las condiciones del plan, en caso de no estar de acuerdo con las mismas podrá desafiliarse.
Al amparo de dicho procedimiento, el patrono o entidad gremial podrá ejercer el traslado del colectivo a otra operadora dentro del plazo previsto en el correspondiente contrato marco.			Al amparo de dicho procedimiento, el patrono o entidad gremial podrá ejercer el traslado del colectivo a otra operadora dentro del plazo previsto en el correspondiente contrato marco.
4. Se modifican los artículos 28, 29 y 30 y el título del Capítulo IV, para que se lea de la siguiente manera:			4. Se modifican los artículos 28, 29 y 30 y el título del Capítulo IV, para que se lea de la siguiente manera:
“(…) Capítulo IV			“(…) Capítulo IV
Agentes Promotores			Agentes Promotores
Artículo 28. Del Agente Promotor			Artículo 28. Del Agente Promotor
Los agentes promotores están autorizados para realizar labores de promoción, divulgación y asesoramiento en relación con los planes de pensiones y beneficios, así como para realizar la afiliación a las entidades autorizadas para administrar planes de pensiones complementarias, de capitalización laboral y planes de ahorro voluntario.	<p>[ACOP]</p> <p>II. Observaciones específicas al Artículo 28. Del Agente Promotor:</p> <p>En relación con el requerimiento de que exista un promotor en cada uno de los puntos de venta, proponemos se revise la redacción, para que se incorpore dentro de la misma la posibilidad de utilizar nuevas tecnologías en el proceso de asesoría a los afiliados de las Operadoras.</p>	<p>SE ACLARA.</p> <p>La observación remitida excede los alcances del proyecto de reglamento. Las reformas reglamentarias de la presente propuesta, tienden únicamente a cumplir con el objeto del proyecto de reglamento, el cual se limita a:</p> <p><i>“...establecer los requisitos, los plazos y el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes que se presenten a la Superintendencia de Pensiones y que se relacionen con actos sujetos a su aprobación o autorización”</i></p> <p>La observación realizada, será considerada en alguna iniciativa tendiente a la modificación de los medios de atención y asesoría a los afiliados por parte de los agentes promotores.</p>	Los agentes promotores están autorizados para realizar labores de promoción, divulgación y asesoramiento en relación con los planes de pensiones y beneficios, así como para realizar la afiliación a las entidades autorizadas para administrar planes de pensiones complementarias, de capitalización laboral y planes de ahorro voluntario.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	Esta Asociación sugiere que además de las reglas establecidas, se incorpore la posibilidad de contar con servicios remotos de asesoría a los afiliados, por medio de video llamadas, aunque no se encuentren físicamente en el punto donde la entidad autorizada comercialice los productos. Dicha facilidad tecnológica debe estar en disposición de los afiliados en todo momento, como si el promotor estuviese destacado en el lugar.		
	[BNVITAL] En la modificación del artículo 28 relacionada con los agentes promotores, se dispone que debe contarse con al menos uno en cada punto donde se comercialicen los servicios. Debe valorarse el caso de aquellas operadoras que pertenecen a grupos y conglomerados financieros con amplia presencia en el territorio nacional, y que implicaría tener un agente en cada oficina; y si ello no fuera posible, no se podría realizar el trámite en ese punto de comercialización, lo que se traduciría en un perjuicio para muchas personas que no puedan acceder a otra localización donde haya uno disponible.	SE ACLARA. La observación remitida excede los alcances del proyecto de reglamento. Las reformas reglamentarias de la presente propuesta, tienden únicamente a cumplir con el objeto del proyecto de reglamento, el cual se limita a: <i>“...establecer los requisitos, los plazos y el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes que se presenten a la Superintendencia de Pensiones y que se relacionen con actos sujetos a su aprobación o autorización”</i> La observación realizada, será considerada en alguna iniciativa tendiente a la modificación de los medios de atención y asesoría a los afiliados por parte de los agentes promotores.	
Toda entidad autorizada, salvo las asociaciones solidaristas y las cooperativas de ahorro y crédito que administren fondos de capitalización laboral para sus propios asociados al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 7983, está obligada a contar con, al menos, un agente promotor disponible en cada punto donde la entidad comercialice sus servicios.			Toda entidad autorizada, salvo las asociaciones solidaristas y las cooperativas de ahorro y crédito que administren fondos de capitalización laboral para sus propios asociados al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 7983, está obligada a contar con, al menos, un agente promotor disponible en cada punto donde la entidad comercialice sus servicios.
Artículo 29. Capacitación			Artículo 29. Capacitación
Las operadoras de pensiones deberán instruir y capacitar en forma permanente a sus agentes promotores en todos los aspectos relativos al			Las operadoras de pensiones deberán instruir y capacitar en forma permanente a sus agentes promotores en todos los aspectos relativos al Sistema Nacional de Pensiones

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Sistema Nacional de Pensiones con el fin de que puedan asesorar, en forma adecuada, completa y pertinente, a los trabajadores, afiliados y pensionados.			con el fin de que puedan asesorar, en forma adecuada, completa y pertinente, a los trabajadores, afiliados y pensionados.
La Superintendencia de Pensiones podrá evaluar los conocimientos, aptitudes y capacidades técnicas de las personas que se desempeñen como agentes promotores. Para lo anterior, desarrollará planes de evaluación periódicos de los agentes promotores acreditados por las operadoras de pensiones. La evaluación podrá ser realizada por un tercero contratado por la Superintendencia de Pensiones para esos efectos.			La Superintendencia de Pensiones podrá evaluar los conocimientos, aptitudes y capacidades técnicas de las personas que se desempeñen como agentes promotores. Para lo anterior, desarrollará planes de evaluación periódicos de los agentes promotores acreditados por las operadoras de pensiones. La evaluación podrá ser realizada por un tercero contratado por la Superintendencia de Pensiones para esos efectos.
Para lo anterior podrá seleccionar agentes promotores de cada operadora de pensiones para ser evaluados.			Para lo anterior podrá seleccionar de forma aleatoria una muestra representativa de agentes promotores de cada operadora de pensiones para ser evaluados.
El temario de las pruebas, así como la metodología de la ejecución de dichas pruebas, estará a disposición de las operadoras de pensiones con antelación a la convocatoria.	[VIDA PLENA] Es importante establecer un periodo de tiempo razonable y además especificarlo en el texto; ya que un trabajador requerirá al menos una semana para realizar un proceso de lectura, análisis y comprensión de los conceptos. Al tratarse de un marco normativo amplio es importante establecer un tiempo prudencial para dicha preparación	SE ACLARA Una vez aprobado el presente acuerdo, se procederá a la consulta de los acuerdos complementarios al presente reglamento, entre los cuales se encuentra uno relativo a la evaluación de agentes promotores donde se incorporaran disposiciones relativas a plazos, temarios y guías de evaluación.	El temario de las pruebas, así como la metodología de la ejecución de dichas pruebas, estará a disposición de las operadoras de pensiones con antelación a la convocatoria.
Si un promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia, perderá la credencial otorgada.	[VIDA PLENA] Se deja claro que el promotor que no aprueba dicho examen perderá su credencial; no obstante, se omite indicar si tendrá la posibilidad de realizar nuevamente el examen (especificar tiempo estimado sin credencial) o bien perderá la credencial definitivamente. Esto es de vital importancia a nivel de Gestión de Talento ya que implica tomar decisiones con la disponibilidad del recurso humano.	SE ACEPTA Se cambia redacción. Se establece la posibilidad de que el promotor que no haya superado la prueba la pueda realizar de nuevo.	Si un promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia de Pensiones, se procederá a su inhabilitación y solamente podrá ser habilitado de nuevo si logra aprobar el examen que en una nueva convocatoria extraordinaria se lleve a cabo. La prueba extraordinaria será realizada dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la comunicación de la inhabilitación.
La Superintendencia publicará en su página web el listado de promotores habilitados de cada operadora.			La Superintendencia publicará en su página web el listado de promotores habilitados de cada operadora.
Artículo 30. Otras disposiciones dictadas mediante acuerdo del Superintendente			Artículo 30. Otras disposiciones dictadas mediante acuerdo del Superintendente

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
El Superintendente comunicará a las operadoras mediante acuerdo la información que deben tener las credenciales, los temas y condiciones generales de los exámenes, las características del registro y cualquier otro aspecto operativo.”			El Superintendente comunicará a las operadoras mediante acuerdo la información que deben tener las credenciales, los temas y condiciones generales de los exámenes, las características del registro y cualquier otro aspecto operativo.”
5. Se modifica el artículo 37 bis “De las bonificaciones”, para que se lea de la siguiente manera: El Superintendente comunicará a las operadoras mediante acuerdo la información que deben tener las credenciales, los temas y condiciones generales de los exámenes, las características del registro y cualquier otro aspecto operativo.”			5. Se modifica el artículo 37 bis “De las bonificaciones”, para que se lea de la siguiente manera: El Superintendente comunicará a las operadoras mediante acuerdo la información que deben tener las credenciales, los temas y condiciones generales de los exámenes, las características del registro y cualquier otro aspecto operativo.”
“Artículo 37 bis. De las bonificaciones			“Artículo 37 bis. De las bonificaciones
Las operadoras podrán contar con un esquema de bonificaciones en el Fondo de Capitalización Laboral, así como en el Régimen Obligatorio y en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, el cual se regirá por las siguientes reglas:			Las operadoras podrán contar con un esquema de bonificaciones en el Fondo de Capitalización Laboral, así como en el Régimen Obligatorio y en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, el cual se regirá por las siguientes reglas:
i) La base de la bonificación será determinada por la operadora considerando la estructura de comisiones del fondo, sin que pueda ser mayor a la comisión de administración vigente.			i) La base de la bonificación será determinada por la operadora considerando la estructura de comisiones del fondo, sin que pueda ser mayor a la comisión de administración vigente.
ii) La bonificación a las comisiones cobradas deberá ser registrada, de manera independiente, en la cuenta del afiliado, previo cumplimiento de los criterios definidos en el esquema aprobado.			ii) La bonificación a las comisiones cobradas deberá ser registrada, de manera independiente, en la cuenta del afiliado, previo cumplimiento de los criterios definidos en el esquema aprobado.
iii) En caso de que una entidad autorizada se extinga por causa de un proceso de fusión, la entidad resultante deberá respetar la antigüedad acumulada de los afiliados de la operadora que desaparezca cuando la entidad prevaleciente cuente con un esquema de bonificación de comisiones que considere la antigüedad como requisito para su disfrute.			iii) En caso de que una entidad autorizada se extinga por causa de un proceso de fusión, la entidad resultante deberá respetar la antigüedad acumulada de los afiliados de la operadora que desaparezca cuando la entidad prevaleciente cuente con un esquema de bonificación de comisiones que considere la antigüedad como requisito para su disfrute.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
iv) La bonificación de las comisiones deberá aplicarse a los afiliados en condiciones de igualdad, de conformidad con los criterios definidos en el esquema de bonificación previamente autorizado.			iv) La bonificación de las comisiones deberá aplicarse a los afiliados en condiciones de igualdad, de conformidad con los criterios definidos en el esquema de bonificación previamente autorizado.
v) Para los planes individuales de acumulación y beneficios únicamente se autorizará un esquema de bonificaciones para cada fondo administrado.			v) Para los planes individuales de acumulación y beneficios únicamente se autorizará un esquema de bonificaciones para cada fondo administrado.
vi) La base de cálculo de la bonificación deberá corresponder a la estructura de comisiones aprobada para cada fondo.			vi) La base de cálculo de la bonificación deberá corresponder a la estructura de comisiones aprobada para cada fondo.
vii) La solicitud de aprobación de bonificaciones deberá incluir la fórmula de cálculo, de forma tal que la bonificación pueda explicarse por sí misma de forma sencilla, llana y clara.			vii) La solicitud de aprobación de bonificaciones deberá incluir la fórmula de cálculo, de forma tal que la bonificación pueda explicarse por sí misma de forma sencilla, llana y clara.
viii) La periodicidad con la que se realizará el cálculo de las bonificaciones será mensual, y deberá aplicarse al cierre de cada mes. La bonificación de las comisiones deberá registrarse en las cuentas de capitalización individual el último día del correspondiente mes.	[BNVITAL] Se señala en el ítem viii) que “La periodicidad con la que se realizará el cálculo de las bonificaciones será mensual, y deberá aplicarse al cierre de cada mes. La bonificación de las comisiones deberá registrarse en las cuentas de capitalización individual el último día del correspondiente mes”. Sin embargo, más adelante en el mismo artículo se señala que: “Las bonificaciones de comisión se realizarán, cuando menos, cada tres meses. El reintegro se registrará en la cuenta individual correspondiente.” En razón de lo anterior, es necesario se aclare la periodicidad para el cálculo y aplicación de la bonificación en la cuenta individual de cada afiliado.	SE ACLARA Se procede a realizar los ajustes en la sección correspondiente.	viii) La periodicidad con la que se realizará el cálculo de las bonificaciones será mensual, y deberá aplicarse al cierre de cada mes. La bonificación de las comisiones deberá registrarse en las cuentas de capitalización individual el último día del correspondiente mes.
ix) El esquema de bonificaciones deberá contener el tratamiento que se dará a los afiliados que no cumplan con períodos completos, según la periodicidad definida, bien sea por cumplimiento de requisitos en períodos intermedios o por la salida de recursos antes de finalizar el plazo establecido para la determinación de la bonificación.			ix) El esquema de bonificaciones deberá contener el tratamiento que se dará a los afiliados que no cumplan con períodos completos, según la periodicidad definida, bien sea por cumplimiento de requisitos en períodos intermedios o por la salida de recursos antes de finalizar el plazo establecido para la determinación de la bonificación.
x) En caso de fusiones de entidades autorizadas, la entidad prevaleciente o la nueva entidad resultante, en caso de no contar con un esquema de bonificaciones aprobado, podrá aplicar a todos sus afiliados, los esquemas de bonificación de comisiones que le hubieren sido aprobados a las entidades que desaparecen, o solicitar modificaciones sobre la base de dichas autorizaciones.			x) En caso de fusiones de entidades autorizadas, la entidad prevaleciente o la nueva entidad resultante, en caso de no contar con un esquema de bonificaciones aprobado, podrá aplicar a todos sus afiliados, los esquemas de bonificación de comisiones que le hubieren sido aprobados a las entidades que desaparecen, o solicitar modificaciones sobre la base de dichas autorizaciones.
xi) En caso de fusiones por absorción, si tanto la entidad prevaleciente como la absorbida cuentan con esquemas de bonificaciones aprobados, la entidad prevaleciente, podrá aplicar a todos sus afiliados cualquiera de ellas, o bien, solicitar modificaciones			xi) En caso de fusiones por absorción, si tanto la entidad prevaleciente como la absorbida cuentan con esquemas de bonificaciones aprobados, la entidad prevaleciente, podrá aplicar a todos sus afiliados cualquiera de ellas, o bien, solicitar modificaciones sobre la base del esquema que seleccione. En dicho caso deberá

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
sobre la base del esquema que seleccione. En dicho caso deberá comunicar a la Superintendencia, en la propia solicitud de fusión, el esquema que aplicará, en el entendido de que si algún afiliado se ve afectado producto de la disminución en la bonificación que originalmente disfrutaba, podrá solicitar la libre transferencia o traslado por concepto de aumento de comisiones.			comunicar a la Superintendencia, en la propia solicitud de fusión, el esquema que aplicará, en el entendido de que si algún afiliado se ve afectado producto de la disminución en la bonificación que originalmente disfrutaba, podrá solicitar la libre transferencia o traslado por concepto de aumento de comisiones.
xii) No se considerará para efectos del cálculo de la bonificación los saldos de distintos contratos de un mismo afiliado, debiéndose aplicar dicha bonificación, en forma separada e independiente para cada contrato que el afiliado haya suscrito.	<p>[Popular OPC]</p> <p>Estos lineamientos propuestos, difieren en algunos aspectos de los esquemas de bonificación vigentes a la fecha, por lo cual consideramos necesario se indique expresamente en este artículo, que se mantiene sin modificación los esquemas de bonificación aprobados y vigentes a la fecha, bajo las condiciones que aplicó para los mismos en dicho momento.</p> <p>La indicación expresa al respecto se considera imprescindible, para evitar posibles elementos de interpretación a la norma, en cuanto a su aplicación para los casos anteriores.</p>	Se aclara. La observación se refiere a la eficacia de las normas en el tiempo, lo cual deberá resolverse no a través de un trasitorio, sino por los principios que regulan la materia, tratándose de normativa prudencial.	xii) No se considerará para efectos del cálculo de la bonificación los saldos de distintos contratos de un mismo afiliado, debiéndose aplicar dicha bonificación, en forma separada e independiente para cada contrato que el afiliado haya suscrito.
Las entidades podrán solicitar la aprobación de esquemas de bonificación de las comisiones, los cuales, una vez aprobados, formarán parte de la estructura de cálculo de las comisiones ordinarias.			Las entidades podrán solicitar la aprobación de esquemas de bonificación de las comisiones, los cuales, una vez aprobados, formarán parte de la estructura de cálculo de las comisiones ordinarias.
El esquema de bonificaciones permitirá al afiliado, gozar de un reintegro en su cuenta de capitalización individual de una proporción de las comisiones de administración pagadas a la entidad autorizada. El reintegro deberá realizarse en el mismo periodo de cobro de la comisión respectiva.			El esquema de bonificaciones permitirá al afiliado, gozar de un reintegro en su cuenta de capitalización individual de una proporción de las comisiones de administración pagadas a la entidad autorizada. El reintegro deberá realizarse en el mismo periodo de cobro de la comisión respectiva.
Las entidades podrán establecer esquemas de bonificaciones a la comisión autorizada para los planes, sujetas a las siguientes condiciones:	<p>[Popular OPC]</p> <p>Estos lineamientos propuestos, difieren en algunos aspectos de los esquemas de bonificación vigentes a la fecha, por lo cual consideramos necesario se indique expresamente en este artículo, que se mantiene sin modificación los esquemas de bonificación</p>	Se aclara. La observación se refiere a la eficacia de las normas en el tiempo, lo cual deberá resolverse no a través de un trasitorio, sino por los principios que regulan la materia, tratándose de normativa prudencial.	Las entidades podrán establecer esquemas de bonificaciones a la comisión autorizada para los planes, sujetas a las siguientes condiciones:

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>aprobados y vigentes a la fecha, bajo las condiciones que aplicó para los mismos en dicho momento.</p> <p>La indicación expresa al respecto se considera imprescindible, para evitar posibles elementos de interpretación a la norma, en cuanto a su aplicación para los casos anteriores.</p>		
1. Se condicionen a la permanencia del afiliado en el fondo con fundamento en criterios objetivos de antigüedad.			1. Se condicionen a la permanencia del afiliado en el fondo con fundamento en criterios objetivos de antigüedad.
2. Se condicionen al cumplimiento de los aportes que correspondan, según el régimen de que se trate, o al mantenimiento de saldos mínimos.			2. Se condicionen al cumplimiento de los aportes que correspondan, según el régimen de que se trate, o al mantenimiento de saldos mínimos.
Los afiliados deberán ser amplia y suficientemente informados, por los medios que estime la Superintendencia de Pensiones, de las condiciones en que dichas bonificaciones se aplican.			Los afiliados deberán ser amplia y suficientemente informados, por los medios que estime la Superintendencia de Pensiones, de las condiciones en que dichas bonificaciones se aplican.
Las bonificaciones de comisión se realizarán, cuando menos, cada tres meses. El reintegro se registrará en la cuenta individual correspondiente.	<p>[BNVITAL] Se señala en el ítem viii) que “La periodicidad con la que se realizará el cálculo de las bonificaciones será mensual, y deberá aplicarse al cierre de cada mes. La bonificación de las comisiones deberá registrarse en las cuentas de capitalización individual el último día del correspondiente mes”. Sin embargo, más adelante en el mismo artículo se señala que: “Las bonificaciones de comisión se realizarán, cuando menos, cada tres meses. El reintegro se registrará en la cuenta individual correspondiente.” En razón de lo anterior, es necesario se aclare la periodicidad para el cálculo y aplicación de la bonificación en la cuenta individual de cada afiliado.</p>	<p>SE ACEPTA Se cambia redacción</p>	El reintegro se registrará en la cuenta individual correspondiente.
En la contratación de los planes colectivos de acumulación del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, los contratantes podrán acordar con la operadora esquemas de bonificación particulares para cada plan, considerando sus características.			En la contratación de los planes colectivos de acumulación del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, los contratantes podrán acordar con la operadora esquemas de bonificación particulares para cada plan, considerando sus características.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Tratándose de contratos colectivos, el mantenimiento de saldos mínimos administrados, como condición requerida para el disfrute de la bonificación de las comisiones de administración, se contabilizará en forma colectiva, sea, como la sumatoria de todas las cuentas individuales del colectivo, debiendo aplicarse en forma individual para cada afiliado.			Tratándose de contratos colectivos, el mantenimiento de saldos mínimos administrados, como condición requerida para el disfrute de la bonificación de las comisiones de administración, se contabilizará en forma colectiva, sea, como la sumatoria de todas las cuentas individuales del colectivo, debiendo aplicarse en forma individual para cada afiliado.
La antigüedad se contabilizará individualmente a partir del primer aporte realizado en cada cuenta en particular, sin que la misma pueda ser menor al plazo establecido para ejercer la libre transferencia.			La antigüedad se contabilizará individualmente a partir del primer aporte realizado en cada cuenta en particular, sin que la misma pueda ser menor al plazo establecido para ejercer la libre transferencia.
6. Se establece una disposición transitoria para el artículo 47, adicionado a este Reglamento, que disponga:			6. Se establece una disposición transitoria para el artículo 47, adicionado a este Reglamento, que disponga:
Transitorio. Aplicación de las disposiciones del artículo 47 referente al proceso de evaluación de agentes promotores.		[SUPEN] El número de artículo correcto es el 29, se aclara redacción: Transitorio. Aplicación de las disposiciones del artículo 29 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, referente al proceso de evaluación de agentes promotores.	Transitorio. Aplicación de las disposiciones del artículo 29 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, referente al proceso de evaluación de agentes promotores.
La pérdida de credencial de los agentes promotores establecida en el párrafo quinto del artículo 29, resultará aplicable para aquellos agentes promotores que sean acreditados a partir de la vigencia de la reforma a dicho artículo.		La pérdida de credencial de los agentes promotores establecida en el párrafo quinto del artículo 26, resultará aplicable para aquellos agentes promotores que sean acreditados a partir de la vigencia de la reforma a dicho artículo.	La pérdida de credencial de los agentes promotores establecida en el párrafo quinto del artículo 26, resultará aplicable para aquellos agentes promotores que sean acreditados a partir de la vigencia de la reforma a dicho artículo.
	[Popular OPC] Estos lineamientos propuestos, difieren en algunos aspectos de los esquemas de bonificación vigentes a la fecha, por lo cual consideramos necesario se indique expresamente en este artículo, que se mantiene sin modificación los esquemas de bonificación aprobados y vigentes a la fecha, bajo las condiciones que aplicó para los mismos en dicho momento. La indicación expresa al respecto se considera imprescindible, para evitar posibles elementos de	[SUPEN]: La observación se refiere a la eficacia de las normas en el tiempo, lo cual deberá resolverse no a través de un transitorio, sino por los principios que regulan la materia, tratándose de normativa prudencial.	

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	interpretación a la norma, en cuanto a su aplicación para los casos anteriores.		
Artículo 35. Vigencia.			Artículo 36. Vigencia.
Estas disposiciones rigen a partir de los seis meses posteriores a su publicación en el diario oficial <i>La Gaceta</i> .			Estas disposiciones rigen a partir de los seis meses posteriores a su publicación en el diario oficial <i>La Gaceta</i> .
Anexos			Anexos
Anexo I			Anexo I
Autorización de la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas			Autorización de la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas
Los requisitos y documentación mínima requerida para la autorización de apertura de una operadora de planes de pensiones y las operadoras de fondos de capitalización laboral son:			Los requisitos y documentación mínima requerida para la autorización de apertura de una operadora de planes de pensiones y las operadoras de fondos de capitalización laboral son:
Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 5 de este Reglamento, deberá remitirse oficio de solicitud de autorización para constituir la nueva entidad firmada por los socios que figuren en el proyecto de escritura que se remita para autorización. Las firmas deberán ser autenticadas debiendo indicar una dirección exacta y un correo electrónico para atender notificaciones.			Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 5 de este Reglamento, deberá remitirse oficio de solicitud de autorización para constituir la nueva entidad firmada por los socios que figuren en el proyecto de escritura que se remita para autorización. Las firmas deberán ser autenticadas debiendo indicar una dirección exacta y un correo electrónico para atender notificaciones.
Si quien presenta la solicitud lo hace en ejercicio de un poder otorgado por los solicitantes, éste deberá ser otorgado ante notario público. La representación se demostrará mediante certificación notarial o del Registro Nacional, tratándose de poderes inscritos, o del testimonio de la escritura donde se otorgó el mandato, tratándose de poderes especiales.			2. Si quien presenta la solicitud lo hace en ejercicio de un poder otorgado por los solicitantes, éste deberá ser otorgado ante notario público. La representación se demostrará mediante certificación notarial o del Registro Nacional, tratándose de poderes inscritos, o del testimonio de la escritura donde se otorgó el mandato, tratándose de poderes especiales.
La razón social deberá incluir las expresiones “Operadora de Pensiones Complementarias, S.A.” pudiendo abreviarse en “OPC S.A.” o bien “Operadora de Fondos de Capitalización Laboral S.A.” pudiendo abreviarse en “OFCL S.A.”, según corresponda. El uso de dichas denominaciones se encuentra reservado únicamente para las entidades que autorice la SUPEN para el ejercicio de estas actividades.			3.La razón social deberá incluir las expresiones “Operadora de Pensiones Complementarias, S.A.” pudiendo abreviarse en “OPC S.A.” o bien “Operadora de Fondos de Capitalización Laboral S.A.” pudiendo abreviarse en “OFCL S.A.”, según corresponda. El uso de dichas denominaciones se encuentra reservado únicamente para las entidades que autorice la SUPEN para el ejercicio de estas actividades.
Un cronograma para la atención de los requerimientos establecidos en la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.			4. Un cronograma para la atención de los requerimientos establecidos en la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad. El estudio de evaluación de factibilidad deberá como mínimo contener:			5. Un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad. El estudio de evaluación de factibilidad deberá como mínimo contener:
Proyecciones financieras para los siguientes tres años, que incluyan escenarios base y alternativos. Deberán remitirse en soporte papel y digital de manera que puedan replicarse dichas proyecciones.			5.1 Proyecciones financieras para los siguientes tres años, que incluyan escenarios base y alternativos. Deberán remitirse en soporte papel y digital de manera que puedan replicarse dichas proyecciones.
Estructura financiera, administrativa y de control interno, incluido lo indicado en el punto 4. anterior.			5.2 Estructura financiera, administrativa y de control interno, incluido lo indicado en el punto 4. anterior.
Descripción de los principales procesos y procedimientos de trabajo aplicables.			5.3 Descripción de los principales procesos y procedimientos de trabajo aplicables.
Los profesionales a cargo del estudio de factibilidad deberán estar inscritos ante el colegio profesional respectivo.			Los profesionales a cargo del estudio de factibilidad deberán estar inscritos ante el colegio profesional respectivo.
El proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, el cual deberá ajustarse al capital y objeto social autorizado, según la Ley de Protección al Trabajador.			6. El proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, el cual deberá ajustarse al capital y objeto social autorizado, según la Ley de Protección al Trabajador.
Una lista de los socios, miembros de la junta directiva o consejo de administración, el gerente general y el auditor interno, adjuntando respecto de ellos los documentos e información que se detalla a continuación:			7. Una lista de los socios, miembros de la junta directiva o consejo de administración, el gerente general y el auditor interno, adjuntando respecto de ellos los documentos e información que se detalla a continuación:
1. Cuando los socios sean personas jurídicas:			1. 7.1 Cuando los socios sean personas jurídicas:
2. a. Certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Nacional o su homólogo extranjero, debidamente legalizados o apostillados, según corresponda.			a. Certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Nacional o su homólogo extranjero, debidamente legalizados o apostillados, según corresponda.
b. Certificación de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica; o documentos equivalentes expedidos por la autoridad competente, debidamente legalizados o apostillados, según corresponda, en el caso de personas jurídicas extranjeras.			b. Certificación de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica; o documentos equivalentes expedidos por la autoridad competente, debidamente legalizados o apostillados, según corresponda, en el caso de personas jurídicas extranjeras.
3. c. Un detalle de los accionistas, que contenga el nombre completo, domicilio social y número de cédula de identidad o cédula jurídica, según corresponda, de las personas físicas y jurídicas. El Superintendente podrá eximir de este requisito a sociedades inscritas en una bolsa de valores del exterior, así como a las asociaciones cooperativas u otras organizaciones similares.			c. Un detalle de los accionistas, que contenga el nombre completo, domicilio social y número de cédula de identidad o cédula jurídica, según corresponda, de las personas físicas y jurídicas. El Superintendente podrá eximir de este requisito a sociedades inscritas en una bolsa de valores del exterior, así como a las asociaciones cooperativas u otras organizaciones similares.
d. Tratándose de socios que sean personas jurídicas, deberá aportarse una certificación notarial que acredite toda la cadena de propiedad accionaria hasta el último socio o socios personas físicas, número de cédula de identidad (o pasaporte), calidades y su participación en el capital social.			d. Tratándose de socios que sean personas jurídicas, deberá aportarse una certificación notarial que acredite toda la cadena de propiedad accionaria hasta el último socio o socios personas físicas, número de cédula de identidad (o pasaporte), calidades y su participación en el capital social.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
4. e. Destacar los casos en que tengan participación accionaria del cinco por ciento (5%) o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el representante legal de la persona jurídica deberá emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que su representada no tiene la participación citada o bien mencionar los casos en que la tiene, según corresponda.			e. Destacar los casos en que tengan participación accionaria del cinco por ciento (5%) o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el representante legal de la persona jurídica deberá emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que su representada no tiene la participación citada o bien mencionar los casos en que la tiene, según corresponda.
f. Respecto a las personas jurídicas que vayan a tener una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) del capital social de la operadora, el balance de situación y estado de resultados, expresados en moneda nacional, al cierre fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, por un auditor externo o por una firma debidamente inscrita en el Registro de Auditores Elegible del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores. Si los estados financieros y el dictamen se emiten en el extranjero, deberá elaborarlos un profesional con título equivalente al que ostentan los contadores públicos autorizados en Costa Rica, y se expresarán en la moneda respectiva, indicando el tipo de cambio para la conversión correspondiente.			f. Respecto a las personas jurídicas que vayan a tener una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) del capital social de la operadora, el balance de situación y estado de resultados, expresados en moneda nacional, al cierre fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, por un auditor externo o por una firma debidamente inscrita en el Registro de Auditores Elegible del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores. Si los estados financieros y el dictamen se emiten en el extranjero, deberá elaborarlos un profesional con título equivalente al que ostentan los contadores públicos autorizados en Costa Rica, y se expresarán en la moneda respectiva, indicando el tipo de cambio para la conversión correspondiente.
5. g. Certificación o constancia de depósito del capital social suscrito y pagado.			g. Certificación o constancia de depósito del capital social suscrito y pagado.
5.1 7.2 Cuando los socios sean personas físicas:			7.2 Cuando los socios sean personas físicas:
5.2 a. Nombre, número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, ocupación y dirección exacta.			a. Nombre, número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, ocupación y dirección exacta.
b. Indicar los casos en que el socio o sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, tengan participación accionaria del 5% o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el socio deberá emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que no tiene la participación citada o que sí la tiene, señalando, en este último caso, el porcentaje y la empresa, según corresponda.			b. Indicar los casos en que el socio o sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, tengan participación accionaria del 5% o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el socio deberá emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que no tiene la participación citada o que sí la tiene, señalando, en este último caso, el porcentaje y la empresa, según corresponda.
5.3 c. No procederá la autorización de la constitución de una operadora cuando alguno de sus socios, persona física, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:			c. No procederá la autorización de la constitución de una operadora cuando alguno de sus socios, persona física, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
Durante los últimos cuatro años, haya sido miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general o subgerente general, de una sociedad, de cualquier país, cuya quiebra haya sido declarada culposa o fraudulenta.			i. Durante los últimos cuatro años, haya sido miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general o subgerente general, de una sociedad, de cualquier país, cuya quiebra haya sido declarada culposa o fraudulenta.
Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión dolosa o culposa de algún delito contra la propiedad, la buena fe en los negocios, la administración de justicia, los deberes de la función pública, la confianza pública, la fe pública o los delitos derivados de la Ley Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, durante el plazo establecido para tal efecto en la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales.			ii. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión dolosa o culposa de algún delito contra la propiedad, la buena fe en los negocios, la administración de justicia, los deberes de la función pública, la confianza pública, la fe pública o los delitos derivados de la Ley Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, durante el plazo establecido para tal efecto en la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Haber sido sancionado administrativamente durante los últimos dos años.			iii. Haber sido sancionado administrativamente durante los últimos dos años.
6. Haber sido suspendido, separado o inhabilitado para ocupar cargos administrativos o de dirección en entidades reguladas o supervisadas por los órganos de regulación o supervisión financiera, durante los últimos cinco años. .			iv. Haber sido suspendido, separado o inhabilitado para ocupar cargos administrativos o de dirección en entidades reguladas o supervisadas por los órganos de regulación o supervisión financiera, durante los últimos cinco años. .
Haber sido declarado insolvente o en estado de quiebra por un tribunal de cualquier país, durante los últimos cinco años.			v. Haber sido declarado insolvente o en estado de quiebra por un tribunal de cualquier país, durante los últimos cinco años.
7. Haber estado relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general o subgerente general que haya sido sometida a un proceso de intervención administrativa o judicial, haya realizado un convenio de acreedores o se haya visto forzada a suspender actividades por orden de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera en virtud de las decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo, durante los últimos cuatro años.			vi. Haber estado relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general o subgerente general que haya sido sometida a un proceso de intervención administrativa o judicial, haya realizado un convenio de acreedores o se haya visto forzada a suspender actividades por orden de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera en virtud de las decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo, durante los últimos cuatro años.
7.1 A efectos de comprobación de lo anterior se deberá acompañar, el certificado de delincuencia del socio y una declaración jurada rendida ante notario público que haga constar que al socio no le afectan ninguna de las circunstancias descritas en el inciso c) anterior.			A efectos de comprobación de lo anterior se deberá acompañar, el certificado de delincuencia del socio y una declaración jurada rendida ante notario público que haga constar que al socio no le afectan ninguna de las circunstancias descritas en el inciso c) anterior.
8. En el caso de los miembros de la junta directiva, gerente general y del auditor interno, deberá aportarse:			8. En el caso de los miembros de la junta directiva, gerente general y del auditor interno, deberá aportarse:
8.1 Nombre; número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, y copia autenticada del respectivo documento; ocupación, dirección exacta. Además, para el caso de los comités de inversiones y de riesgos, sus integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que al efecto emita la SUPEN.			8.1 Nombre; número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, y copia autenticada del respectivo documento; ocupación, dirección exacta. Además, para el caso de los comités de inversiones y de riesgos, sus integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que al efecto emita la SUPEN.
8.2 Respecto a los miembros de la junta directiva, el gerente y el auditor interno, currículum vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 33 y 36 de la Ley N°7983, según corresponda.			8.2 Respecto a los miembros de la junta directiva, el gerente y el auditor interno, currículum vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 33 y 36 de la Ley N°7983, según corresponda.
8.3 Respecto a los miembros de la junta directiva, el gerente y el auditor interno, declaración jurada rendida ante notario público, de no encontrarse impedidos para ejercer el cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 36 de la Ley N°7983.			8.3 Respecto a los miembros de la junta directiva, el gerente y el auditor interno, declaración jurada rendida ante notario público, de no encontrarse impedidos para ejercer el cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 36 de la Ley N°7983.
8.4 Documentos idóneos que comprueben la forma de suscripción y pago del capital mínimo de constitución, por un monto no inferior a novecientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y siete con trescientas cincuenta y cuatro (994,977,354) Unidades de Desarrollo (UDES), para el caso de una operadora de pensiones. Cuando se trate de una operadora de fondos de capitalización laboral, el capital mínimo será el 10% del establecido para una operadora de pensiones.			8.4 Documentos idóneos que comprueben la forma de suscripción y pago del capital mínimo de constitución, por un monto no inferior a novecientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y siete con trescientas cincuenta y cuatro (994,977,354) Unidades de Desarrollo (UDES), para el caso de una operadora de pensiones. Cuando se trate de una operadora de fondos de capitalización laboral, el capital mínimo será el 10% del establecido para una operadora de pensiones.
8.5 Respecto al oficial de cumplimiento y adjunto, currículum			8.5 Respecto al oficial de cumplimiento y adjunto, currículum vitae y

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa emitida por CONASSIF para la aplicación de la Ley N°7786, así como su certificación de delincuencia.			documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa emitida por CONASSIF para la aplicación de la Ley N°7786, así como su certificación de delincuencia.
Anexo II			Anexo II
Autorización de cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral			Autorización de cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral
Las Cooperativas de ahorro y crédito, que soliciten autorización a la Superintendencia para administrar los Fondos de Capitalización Laboral, deberán suministrar la información y cumplir con los siguientes requisitos:			Las Cooperativas de ahorro y crédito, que soliciten autorización a la Superintendencia para administrar los Fondos de Capitalización Laboral, deberán suministrar la información y cumplir con los siguientes requisitos:
i. Estar sujetas a regulación y supervisión de la SUGEF.			1. Estar sujetas a regulación y supervisión de la SUGEF.
ii.			
iii. Presentar solicitud ante el Superintendente, acompañada de un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad, incluida la planificación estratégica. Dicha solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la organización. La firma deberá estar debidamente autenticada. El estudio deberá contener cómo mínimo lo estipulado en el inciso 5 del Anexo I de este Reglamento.			2. Presentar solicitud ante el Superintendente, acompañada de un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad, incluida la planificación estratégica. Dicha solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la organización. La firma deberá estar debidamente autenticada. El estudio deberá contener cómo mínimo lo estipulado en el inciso 5 del Anexo I de este Reglamento.
iv.			
v. Aportar certificación de personería jurídica y de los estatutos vigentes.			3. Aportar certificación de personería jurídica y de los estatutos vigentes.
vi.			
Presentar copia certificada del acta de la asamblea general de la organización, en la que conste el acuerdo firme autorizando la administración del Fondo de Capitalización Laboral.			4. Presentar copia certificada del acta de la asamblea general de la organización, en la que conste el acuerdo firme autorizando la administración del Fondo de Capitalización Laboral.
Aportar una lista de los miembros del Consejo de Administración, gerente general y Comité de Vigilancia, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el numeral 8 del Anexo I de este Reglamento.			5. Aportar una lista de los miembros del Consejo de Administración, gerente general y Comité de Vigilancia, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el numeral 8 del Anexo I de este Reglamento.
Anexo III			Anexo III
Requisitos para la autorización de Asociaciones Solidaristas para administrar fondos de capitalización laboral			Requisitos para la autorización de Asociaciones Solidaristas para administrar fondos de capitalización laboral
Las Asociaciones Solidaristas, que soliciten autorización a la Superintendencia para administrar los Fondos de Capitalización Laboral, deberán suministrar la información que se detalla a continuación:			Las Asociaciones Solidaristas, que soliciten autorización a la Superintendencia para administrar los Fondos de Capitalización Laboral, deberán suministrar la información que se detalla a continuación:

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
1. Aportar certificación de personería jurídica y de los estatutos vigentes.			1. Aportar certificación de personería jurídica y de los estatutos vigentes.
2. Presentar copia certificada por Notario del acuerdo del órgano competente de la asociación, en el que conste el acuerdo firme para que esta última administre un Fondo de Capitalización Laboral para sus asociados.			2. Presentar copia certificada por Notario del acuerdo del órgano competente de la asociación, en el que conste el acuerdo firme para que esta última administre un Fondo de Capitalización Laboral para sus asociados.
3. Aportar lista de los miembros de la junta directiva, gerente general o administrador de la asociación, fiscal y auditor interno, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el numeral 8 del Anexo I de este Reglamento.			3. Aportar lista de los miembros de la junta directiva, gerente general o administrador de la asociación, fiscal y auditor interno, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el numeral 8 del Anexo I de este Reglamento.
Anexo IV			Anexo IV
Autorización de funcionamiento			Autorización de funcionamiento
1. Una vez autorizada la apertura de una operadora de pensiones o se autorice a las cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral, éstas tendrán un plazo de sesenta días hábiles para presentar la solicitud de funcionamiento y cumplir con los requisitos que se detallan en este Anexo.			Una vez autorizada la apertura de una operadora de pensiones o se autorice a las cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral, éstas tendrán un plazo de sesenta días hábiles para presentar la solicitud de funcionamiento y cumplir con los requisitos que se detallan en este Anexo.
2. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, las solicitudes de autorización para la apertura y funcionamiento de las entidades indicadas en el párrafo primero se podrán presentar en forma conjunta. Igualmente, las asociaciones solidaristas que acuerden la administración del Fondo de Capitalización Laboral, podrán presentar la solicitud de apertura y funcionamiento en forma conjunta.			Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, las solicitudes de autorización para la apertura y funcionamiento de las entidades indicadas en el párrafo primero se podrán presentar en forma conjunta. Igualmente, las asociaciones solidaristas que acuerden la administración del Fondo de Capitalización Laboral, podrán presentar la solicitud de apertura y funcionamiento en forma conjunta.
3. Una vez autorizado el funcionamiento, el plazo para iniciar operaciones será de 90 días hábiles.			Una vez autorizado el funcionamiento, el plazo para iniciar operaciones será de 90 días hábiles.
4. De no cumplirse con los plazos establecidos en el presente artículo, las correspondientes autorizaciones quedarán sin efecto.			De no cumplirse con los plazos establecidos en el presente artículo, las correspondientes autorizaciones quedarán sin efecto.
5. De los requisitos de funcionamiento			De los requisitos de funcionamiento
Las entidades autorizadas podrán iniciar operaciones en la administración de fondos de pensiones, de capitalización laboral y de ahorro voluntario, según corresponda, una vez cuenten con la correspondiente autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia.			Las entidades autorizadas podrán iniciar operaciones en la administración de fondos de pensiones, de capitalización laboral y de ahorro voluntario, según corresponda, una vez cuenten con la correspondiente autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia.
Para tal efecto se deberá remitir los siguientes documentos y suministrar la siguiente información:			Para tal efecto se deberá remitir los siguientes documentos y suministrar la siguiente información:
Copia certificada de la escritura constitutiva, en el caso de las operadoras de pensiones, debidamente inscrita en el Registro Nacional, la cual deberá contener las modificaciones solicitadas en su			1. Copia certificada de la escritura constitutiva, en el caso de las operadoras de pensiones, debidamente inscrita en el Registro Nacional, la cual deberá contener las modificaciones solicitadas en su oportunidad por la Superintendencia, si fuera el

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
oportunidad por la Superintendencia, si fuera el caso.			caso.
Señalar la ubicación física de la oficina o local central, sus agencias y sucursales, con indicación de las condiciones de seguridad que reúne y las facilidades para atención al público.			2. Señalar la ubicación física de la oficina o local central, sus agencias y sucursales, con indicación de las condiciones de seguridad que reúne y las facilidades para atención al público.
Adjuntar, la planificación establecida por la dirección estratégica de más alto nivel que utilizará la entidad una vez autorizada para conducir su negocio, que incluya:			3. Adjuntar, la planificación establecida por la dirección estratégica de más alto nivel que utilizará la entidad una vez autorizada para conducir su negocio, que incluya:
Los riesgos identificados y analizados que conlleva el plan de negocio, así como las estrategias de administración que describa los elementos claves del marco de gestión integral de riesgos que utilizará la futura entidad autorizada.			3.1 Los riesgos identificados y analizados que conlleva el plan de negocio, así como las estrategias de administración que describa los elementos claves del marco de gestión integral de riesgos que utilizará la futura entidad autorizada.
La política de inversión de los fondos administrados y recursos propios de conformidad con la normativa de gestión de activos vigente.			3.2 La política de inversión de los fondos administrados y recursos propios de conformidad con la normativa de gestión de activos vigente.
Plan estratégico de Tecnologías de la Información (PETI).			3.3 Plan estratégico de Tecnologías de la Información (PETI).
Declaración sobre la disponibilidad de los sistemas necesarios para la gestión de la cuenta individual, inversiones y contabilidad.			3.4 Declaración sobre la disponibilidad de los sistemas necesarios para la gestión de la cuenta individual, inversiones y contabilidad.
Fundamentación de que se dispone de los recursos técnicos, humanos y financieros regulatoriamente exigidos o los que resulten indispensables para conducir las operaciones del negocio de forma adecuada.			3.5 Fundamentación de que se dispone de los recursos técnicos, humanos y financieros regulatoriamente exigidos o los que resulten indispensables para conducir las operaciones del negocio de forma adecuada.
Solicitud de autorización de los planes que ofrecerá.			4. Solicitud de autorización de los planes que ofrecerá.
Los planes correspondientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias deberán ser autorizados por la Superintendencia, de previo a su comercialización.			Los planes correspondientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias deberán ser autorizados por la Superintendencia, de previo a su comercialización.
Idoneidad de los socios.			5. Idoneidad de los socios.
1. Solvencia económica.			5.1 Solvencia económica.
Deberá acreditarse que el socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar para la constitución de una nueva entidad.			Deberá acreditarse que el socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar para la constitución de una nueva entidad.
2.			
Solvencia moral.			5.2 Solvencia moral.
3. Deberán aportarse los antecedentes judiciales de los socios con participaciones iguales o mayores a un 5% del capital de la entidad.		SE ACLARA Se corrige redacción	Deberá aportarse certificación de juzgamientos emitida por el Archivo Judicial, de los socios con participaciones iguales o mayores a un 5% del capital de la entidad, según la Ley del Registro y Arcivos Judiciales, No. 6723.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
3.1 Una lista de miembros del comité de auditoría, oficial de cumplimiento, fiscal, apoderados generales o generalísimos no judiciales, profesionales a cargo del estudio de factibilidad y miembros del comité de inversiones y de riesgos, adjuntando respecto de ellos los documentos e información que se detalla a continuación:			6. Una lista de miembros del comité de auditoría, oficial de cumplimiento, fiscal, apoderados generales o generalísimos no judiciales, profesionales a cargo del estudio de factibilidad y miembros del comité de inversiones y de riesgos, adjuntando respecto de ellos los documentos e información que se detalla a continuación:
3.2 6.1 Nombre; número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, y copia autenticada del respectivo documento; ocupación, dirección exacta. Además, para el caso de los comités de inversiones y de riesgos, sus integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que al efecto emita la SUPEN.			6.1 Nombre; número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, y copia autenticada del respectivo documento; ocupación, dirección exacta. Además, para el caso de los comités de inversiones y de riesgos, sus integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa que al efecto emita la SUPEN.
6.2 Respecto al oficial de cumplimiento y adjunto, currículum vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa emitida por CONASSIF para la aplicación de la Ley N°7786, así como su certificación de delincuencia.			6.2 Respecto al oficial de cumplimiento y adjunto, currículum vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa emitida por CONASSIF para la aplicación de la Ley N°7786, así como su certificación de delincuencia.
3.3			
Acreditar el cumplimiento de los requerimientos establecidos la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión integral de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.			7. Acreditar el cumplimiento de los requerimientos establecidos la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión integral de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.
3.4			
Contratación con terceros.			8. Contratación con terceros.
3.5			
Deberá acreditarse que las actividades significativas de la entidad que se contraten con terceros:			Deberá acreditarse que las actividades significativas de la entidad que se contraten con terceros:
4.			
No causen un perjuicio sensible a la calidad del Marco de Gobierno Corporativo.			8.1 No causen un perjuicio sensible a la calidad del Marco de Gobierno Corporativo.
No provoquen un incremento sustancial de los riesgos para cuya ocurrencia no se hayan previsto medidas de mitigación efectivas.			8.2 No provoquen un incremento sustancial de los riesgos para cuya ocurrencia no se hayan previsto medidas de mitigación efectivas.
No menoscaben a la capacidad de la Superintendencia para ejercer sus funciones. Todos los contratos de tercerización deberán estipular el acceso irrestricto por parte de la Superintendencia a la información de operaciones de la entidad.			8.3 No menoscaben a la capacidad de la Superintendencia para ejercer sus funciones. Todos los contratos de tercerización deberán estipular el acceso irrestricto por parte de la Superintendencia a la información de operaciones de la entidad.
5. No afecten la continuidad y satisfacción del servicio.			8.4 No afecten la continuidad y satisfacción del servicio.
No lleven a la entidad a asumir riesgos que lleguen a afectar o menoscabar el objetivo prioritario de las entidades autorizadas.			8.5 No lleven a la entidad a asumir riesgos que lleguen a afectar o menoscabar el objetivo prioritario de las entidades autorizadas.
5.1			
Se exceptúan de las disposiciones del presente inciso, aquellas contrataciones que hayan sido expresamente autorizadas por la Superintendencia.			Se exceptúan de las disposiciones del presente inciso, aquellas contrataciones que hayan sido expresamente autorizadas por la Superintendencia.
5.2 Sin perjuicio de lo indicado en el inciso x) del artículo 38 de la ley N°7523, las entidades autorizadas deberán informar a la Superintendencia de cualquier actividad			Sin perjuicio de lo indicado en el inciso x) del artículo 38 de la ley N°7523, las entidades autorizadas deberán informar a la Superintendencia de cualquier actividad significativa cuyo desarrollo sea contratado con un tercero. De igual manera

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
significativa cuyo desarrollo sea contratado con un tercero. De igual manera informarán de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas actividades.			informarán de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas actividades.
Seguridad física y tecnología de información.			9. Seguridad física y tecnología de información.
6.			
Deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión integral de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.			Deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la normativa aprobada por el CONASSIF y los acuerdos emitidos por el Superintendente de Pensiones, relativos a gobierno corporativo, riesgos, gestión integral de activos, tecnologías de la información y la normativa sobre apertura y funcionamiento.
Condiciones previas al inicio de operaciones			Condiciones previas al inicio de operaciones
7. En el caso de las operadoras de pensiones, la Superintendencia publicará, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la resolución de autorización, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un diario de circulación nacional, al menos por una vez en cada uno de ellos, un edicto que contenga un extracto de la autorización para operar, a costo del interesado.			En el caso de las operadoras de pensiones, la Superintendencia publicará, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la resolución de autorización, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un diario de circulación nacional, al menos por una vez en cada uno de ellos, un edicto que contenga un extracto de la autorización para operar, a costo del interesado.
8. Una vez publicado el edicto, la Superintendencia lo colocará en su sitio web por un periodo de, al menos, seis meses.			Una vez publicado el edicto, la Superintendencia lo colocará en su sitio web por un periodo de, al menos, seis meses.
Anexo V			Anexo V
Planes de pensión y de ahorro voluntario			Planes de pensión y de ahorro voluntario
8.1			
8.2 La afiliación a un plan se llevará a cabo mediante la firma de un contrato individual entre la entidad autorizada y el interesado.			La afiliación a un plan se llevará a cabo mediante la firma de un contrato individual entre la entidad autorizada y el interesado.
8.3			
8.4 Tratándose de planes colectivos, la afiliación se llevará a cabo por medio de la suscripción de una adhesión a las condiciones del contrato marco.			Tratándose de planes colectivos, la afiliación se llevará a cabo por medio de la suscripción de una adhesión a las condiciones del contrato marco.
8.5			
Serán definidos por acuerdo del Superintendente:			Serán definidos por acuerdo del Superintendente:
El contenido mínimo de los planes individuales de acumulación para pensión voluntaria.			1. El contenido mínimo de los planes individuales de acumulación para pensión voluntaria.
El contenido mínimo de los planes de beneficio y los correspondientes contratos.			2. El contenido mínimo de los planes de beneficio y los correspondientes contratos.
El contenido mínimo de los planes de ahorro voluntario.			3. El contenido mínimo de los planes de ahorro voluntario.
El contenido mínimo de los planes colectivos de acumulación para pensión complementaria voluntaria.			4. El contenido mínimo de los planes colectivos de acumulación para pensión complementaria voluntaria.
9. El contenido mínimo de los contratos de acumulación para pensión voluntaria.			5. El contenido mínimo de los contratos de acumulación para pensión voluntaria.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
El contenido mínimo de los contratos marco que se suscriban al amparo de planes colectivos debidamente autorizados, así como de los correspondientes formularios de adhesión.			6. El contenido mínimo de los contratos marco que se suscriban al amparo de planes colectivos debidamente autorizados, así como de los correspondientes formularios de adhesión.
Anexo VI			Anexo VI
Contratación de servicios de administración con las operadoras de pensiones y la administración de fondos creados por leyes especiales			Contratación de servicios de administración con las operadoras de pensiones y la administración de fondos creados por leyes especiales
A. Contratación para la Administración de los Fondos			B. Contratación para la Administración de los Fondos
Requisitos para autorizar la administración de fondos de pensiones, fondos de capitalización laboral y fondos de pensiones complementarios creados por leyes especiales, por parte de una operadora de pensiones.			Requisitos para autorizar la administración de fondos de pensiones, fondos de capitalización laboral y fondos de pensiones complementarios creados por leyes especiales, por parte de una operadora de pensiones.
La contratación de una operadora para la administración de fondos de pensiones, de capitalización laboral y de pensiones complementarios creados por leyes especiales, deberá ajustarse a los términos indicados en las leyes especiales, convenciones, acuerdos y reglamentos de los respectivos fondos.			La contratación de una operadora para la administración de fondos de pensiones, de capitalización laboral y de pensiones complementarios creados por leyes especiales, deberá ajustarse a los términos indicados en las leyes especiales, convenciones, acuerdos y reglamentos de los respectivos fondos.
El patrocinador del fondo será siempre responsable por el otorgamiento y extinción de los beneficios, sin que esta función pueda delegarse.			El patrocinador del fondo será siempre responsable por el otorgamiento y extinción de los beneficios, sin que esta función pueda delegarse.
El contrato deberá indicar que la operadora de pensiones contratada queda obligada y deberá ajustarse a toda la regulación establecida para la administración de estos fondos, en especial, pero no limitado a la vigilancia de los límites de inversión, sostenibilidad del régimen, gestión de riesgos actuariales y financieros, el acceso de la Superintendencia a los libros de actas, tanto del comité de riesgos como de inversiones y el mantener dichos libros en forma separada de los de la operadora.			El contrato deberá indicar que la operadora de pensiones contratada queda obligada y deberá ajustarse a toda la regulación establecida para la administración de estos fondos, en especial, pero no limitado a la vigilancia de los límites de inversión, sostenibilidad del régimen, gestión de riesgos actuariales y financieros, el acceso de la Superintendencia a los libros de actas, tanto del comité de riesgos como de inversiones y el mantener dichos libros en forma separada de los de la operadora.
El supervisor que contrata la operadora de pensiones deberá presentar junto con la solicitud de autorización, el borrador del contrato.			El supervisor que contrata la operadora de pensiones deberá presentar junto con la solicitud de autorización, el borrador del contrato.
1.			
2. El contenido mínimo del contrato que deben suscribir las partes para la prestación de servicios de administración a los demás entes supervisados será establecido mediante acuerdo del Superintendente.			El contenido mínimo del contrato que deben suscribir las partes para la prestación de servicios de administración a los demás entes supervisados será establecido mediante acuerdo del Superintendente.
3.			
4. Los requisitos y documentación requerida para la autorización de la contratación de las operadoras de pensiones para la prestación de servicios de administración a los demás entes supervisados son los siguientes:			Los requisitos y documentación requerida para la autorización de la contratación de las operadoras de pensiones para la prestación de servicios de administración a los demás entes supervisados son los siguientes:
5.			

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
6. Declaración escrita del responsable de Tecnologías de Información indicando que los sistemas de información de la operadora cuentan con la capacidad para brindar el servicio de forma eficiente y oportuna, sin demeritar el que debe suministrar a sus propios afiliados y pensionados, así como el derivado de las obligaciones que regulatoriamente le corresponden para con la Superintendencia.			1. Declaración escrita del responsable de Tecnologías de Información indicando que los sistemas de información de la operadora cuentan con la capacidad para brindar el servicio de forma eficiente y oportuna, sin demeritar el que debe suministrar a sus propios afiliados y pensionados, así como el derivado de las obligaciones que regulatoriamente le corresponden para con la Superintendencia.
Solicitud de la apertura de un fondo separado para cada organización social de conformidad con la normativa emitida por la SUPEN.			2. Solicitud de la apertura de un fondo separado para cada organización social de conformidad con la normativa emitida por la SUPEN.
Apertura de una cuenta de custodia separada para el fondo indicado en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.			3. Apertura de una cuenta de custodia separada para el fondo indicado en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.
Explicar, en forma pormenorizada y completa, el proceso de traslado y transición de los servicios que presta para que los brinde la operadora a través del contrato.			4. Explicar, en forma pormenorizada y completa, el proceso de traslado y transición de los servicios que presta para que los brinde la operadora a través del contrato.
Acreditar la debida diligencia realizada para la elección de la entidad a contratar de manera que quede debidamente documentado el proceso de selección y contratación.			5. Acreditar la debida diligencia realizada para la elección de la entidad a contratar de manera que quede debidamente documentado el proceso de selección y contratación.
Delegación, por parte de una organización social, de la administración de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral a una operadora de pensiones			Delegación, por parte de una organización social, de la administración de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral a una operadora de pensiones
Las organizaciones sociales autorizadas para administrar fondos de capitalización laboral deberán presentar a la Superintendencia la respectiva solicitud de autorización, acompañada de los siguientes requisitos:			Las organizaciones sociales autorizadas para administrar fondos de capitalización laboral deberán presentar a la Superintendencia la respectiva solicitud de autorización, acompañada de los siguientes requisitos:
Copia certificada del acta de la asamblea en la cual se aprobó la decisión de dar en administración a una operadora de pensiones, los recursos del Fondo de Capitalización Laboral de sus asociados.			1. Copia certificada del acta de la asamblea en la cual se aprobó la decisión de dar en administración a una operadora de pensiones, los recursos del Fondo de Capitalización Laboral de sus asociados.
Contrato suscrito con la operadora seleccionada. Dicho contrato debe contemplar la obligación de la operadora de pensiones de cumplir, por cuenta de la organización social, con el suministro de información requerida por esta Superintendencia y de realizar el proceso de afiliación de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia y el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).			2. Contrato suscrito con la operadora seleccionada. Dicho contrato debe contemplar la obligación de la operadora de pensiones de cumplir, por cuenta de la organización social, con el suministro de información requerida por esta Superintendencia y de realizar el proceso de afiliación de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia y el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).
Solicitar la apertura de un fondo separado para cada organización social, de conformidad con la normativa emitida por Supen.			3. Solicitar la apertura de un fondo separado para cada organización social, de conformidad con la normativa emitida por Supen.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Apertura de una cuenta de custodia separada en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.			4. Apertura de una cuenta de custodia separada en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.
1. Será responsabilidad de las organizaciones sociales verificar que sus afiliados completen el formulario de afiliación correspondiente.			Será responsabilidad de las organizaciones sociales verificar que sus afiliados completen el formulario de afiliación correspondiente.
2. C. Contratación de las operadoras de pensiones para la prestación de otros servicios de administración a las demás entidades supervisadas			D. Contratación de las operadoras de pensiones para la prestación de otros servicios de administración a las demás entidades supervisadas
3. La operadora que preste los servicios de administración indicados en el inciso f) del artículo 31 de la Ley 7983, deberá remitir, para la respectiva autorización por parte del Superintendente de Pensiones, la solicitud acompañada del correspondiente proyecto de contrato.			La operadora que preste los servicios de administración indicados en el inciso f) del artículo 31 de la Ley 7983, deberá remitir, para la respectiva autorización por parte del Superintendente de Pensiones, la solicitud acompañada del correspondiente proyecto de contrato.
4. Los contratos deberán establecer en forma clara la naturaleza de los servicios que se prestarán.			Los contratos deberán establecer en forma clara la naturaleza de los servicios que se prestarán.
5. E. Transformación del modelo de financiamiento de los regímenes de pensiones complementarios especiales			F. Transformación del modelo de financiamiento de los regímenes de pensiones complementarios especiales
Transformación del modelo de financiamiento			Transformación del modelo de financiamiento
Los regímenes de pensiones complementarias especiales de capitalización colectiva que deseen transformar su modelo de financiamiento a uno de capitalización individual, deberán cumplir con los siguientes requisitos:			Los regímenes de pensiones complementarias especiales de capitalización colectiva que deseen transformar su modelo de financiamiento a uno de capitalización individual, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
Adjuntar copia del acuerdo firme de la asamblea de trabajadores donde se dispuso la transformación, debidamente certificado por Notario Público.			1. Adjuntar copia del acuerdo firme de la asamblea de trabajadores donde se dispuso la transformación, debidamente certificado por Notario Público.
1. Manifestación del patrono o patrocinador del fondo, donde se indique su acuerdo, si fuera el caso, de seguir aportando a las cuentas de los trabajadores, así como la proporción en lo hará.			2. Manifestación del patrono o patrocinador del fondo, donde se indique su acuerdo, si fuera el caso, de seguir aportando a las cuentas de los trabajadores, así como la proporción en lo hará.
2. Contrato suscrito con la operadora de pensiones seleccionada. Dicho contrato debe contemplar la obligación de la operadora de cumplir, por cuenta del fondo, con el suministro de información requerida por esta Superintendencia.			3. Contrato suscrito con la operadora de pensiones seleccionada. Dicho contrato debe contemplar la obligación de la operadora de cumplir, por cuenta del fondo, con el suministro de información requerida por esta Superintendencia.
3. Solicitar la apertura de un fondo separado para la administración de los recursos, según la normativa emitida por Supen.			4. Solicitar la apertura de un fondo separado para la administración de los recursos, según la normativa emitida por Supen.
4. Apertura de una cuenta de custodia separada para el fondo en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.			5. Apertura de una cuenta de custodia separada para el fondo en un custodio autorizado por SUGEVAL, según la regulación vigente.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Estudio actuarial que determine la constitución de la provisión del 100% para las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al acuerdo de transformación del fondo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo. Deberá manifestarse, en forma expresa, que las pensiones en curso de pago, y las condiciones en que fueron otorgadas las mismas, se mantendrán y respetarán plenamente.			6. Estudio actuarial que determine la constitución de la provisión del 100% para las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieren el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al acuerdo de transformación del fondo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo. Deberá manifestarse, en forma expresa, que las pensiones en curso de pago, y las condiciones en que fueron otorgadas las mismas, se mantendrán y respetarán plenamente.
En aplicación del artículo 75 de la Ley 7983, deberá indicarse el responsable de rendir la garantía de pago de las pensiones en curso, la de los que adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes a la individualización de las cuentas y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.			7. En aplicación del artículo 75 de la Ley 7983, deberá indicarse el responsable de rendir la garantía de pago de las pensiones en curso, la de los que adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes a la individualización de las cuentas y los ajustes correspondientes por concepto de aumento del costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.
Declaración en la que indique que se ha constituido la garantía supletoria, indicada en el acápite anterior, aportándose una copia debidamente certificada por Notario Público de la misma.			8. Declaración en la que indique que se ha constituido la garantía supletoria, indicada en el acápite anterior, aportándose una copia debidamente certificada por Notario Público de la misma.
Traslado de la administración del fondo			Traslado de la administración del fondo
Los regímenes de pensiones complementarias especiales de capitalización colectiva, que hayan transformado su modelo de financiamiento de conformidad con el trámite descrito en el artículo anterior, o aquellos que posean un modelo de financiamiento de capitalización individual que dispongan trasladar la administración de los recursos de sus fondos a una operadora de pensiones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:			Los regímenes de pensiones complementarias especiales de capitalización colectiva, que hayan transformado su modelo de financiamiento de conformidad con el trámite descrito en el artículo anterior, o aquellos que posean un modelo de financiamiento de capitalización individual que dispongan trasladar la administración de los recursos de sus fondos a una operadora de pensiones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
Remisión del contrato de administración suscrito entre la operadora y el órgano de dirección del fondo.			1. Remisión del contrato de administración suscrito entre la operadora y el órgano de dirección del fondo.
Tratándose de grupos de interés económico, grupo o conglomerado financiero, deberá remitirse copia de las políticas de conflictos de interés que puedan suscitarse con motivo de la administración del fondo.			2. Tratándose de grupos de interés económico, grupo o conglomerado financiero, deberá remitirse copia de las políticas de conflictos de interés que puedan suscitarse con motivo de la administración del fondo.
1. El contenido mínimo de los contratos de administración será definido por el Superintendente de Pensiones mediante acuerdo.			3. El contenido mínimo de los contratos de administración será definido por el Superintendente de Pensiones mediante acuerdo.
2.			
G. Autorización de Servicios Conexos y Análogos			H. Autorización de Servicios Conexos y Análogos
3. Los requisitos necesarios para autorizar la realización de actividades conexas o análogas por parte de las operadoras de pensiones son los siguientes:			Los requisitos necesarios para autorizar la realización de actividades conexas o análogas por parte de las operadoras de pensiones son los siguientes:
4.			

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Solicitud que contenga una descripción amplia y detallada de la actividad a desarrollar.			a) Solicitud que contenga una descripción amplia y detallada de la actividad a desarrollar.
5. Un análisis donde se determine la conexidad o analogía de las actividades que se pretenden realizar respecto de las indicadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador.			b) Un análisis donde se determine la conexidad o analogía de las actividades que se pretenden realizar respecto de las indicadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador.
Un estudio de factibilidad económica y legal donde se acredite la viabilidad de las actividades o servicios a realizar.			c) Un estudio de factibilidad económica y legal donde se acredite la viabilidad de las actividades o servicios a realizar.
6. Un estudio detallado y comprensivo de todos los riesgos asumidos por la operadora con motivo de la realización de las actividades propuestas, así como la afectación que, producto de estos, puedan tener la entidad, los fondos administrados, sus afiliados y pensionados. Dicho análisis deberá ser realizado por el Comité de Riesgos y deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la operadora, todo lo cual deberá documentarse y acreditarse fehacientemente.			d) Un estudio detallado y comprensivo de todos los riesgos asumidos por la operadora con motivo de la realización de las actividades propuestas, así como la afectación que, producto de estos, puedan tener la entidad, los fondos administrados, sus afiliados y pensionados. Dicho análisis deberá ser realizado por el Comité de Riesgos y deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la operadora, todo lo cual deberá documentarse y acreditarse fehacientemente.
7. El análisis de las solicitudes de autorización considerará si:			El análisis de las solicitudes de autorización considerará si:
8. Los riesgos adicionales asumidos con motivo de la realización de dichas actividades, se encuentren patrimonial y contablemente separados.			a) Los riesgos adicionales asumidos con motivo de la realización de dichas actividades, se encuentren patrimonial y contablemente separados.
La actividad, producto o servicio menoscaba o no la suficiencia patrimonial requerida para las actividades prioritarias o significativas de las entidades.			b) La actividad, producto o servicio menoscaba o no la suficiencia patrimonial requerida para las actividades prioritarias o significativas de las entidades.
La actividad, producto o servicio, resulta acorde y consecuente con el objeto social y es legalmente permitida.			c) La actividad, producto o servicio, resulta acorde y consecuente con el objeto social y es legalmente permitida.
La unidad o función de riesgos y el Comité de Riesgos de las operadoras deberán identificar y evaluar permanentemente los riesgos que se deriven del ejercicio de las actividades análogas o conexas que realicen dichas entidades. Este último Comité deberá informar de lo anterior, en forma periódica y oportuna al Órgano de Dirección, la Auditoría Interna y la Gerencia General, con el propósito de que los riesgos sean gestionados adecuada y oportunamente.			La unidad o función de riesgos y el Comité de Riesgos de las operadoras deberán identificar y evaluar permanentemente los riesgos que se deriven del ejercicio de las actividades análogas o conexas que realicen dichas entidades. Este último Comité deberá informar de lo anterior, en forma periódica y oportuna al Órgano de Dirección, la Auditoría Interna y la Gerencia General, con el propósito de que los riesgos sean gestionados adecuada y oportunamente.
1.			
Anexo VII			Anexo VII
2. Fusión de Operadoras de Pensiones Complementarias y de Fondos Administrados			Fusión de Operadoras de Pensiones Complementarias y de Fondos Administrados
3. A. Fusión de operadoras de pensiones complementarias y de capitalización laboral			B. Fusión de operadoras de pensiones complementarias y de capitalización laboral
Para la autorización de los procesos de fusión que le corresponden a la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador se deberá presentar una solicitud formal suscrita por los gerentes de las entidades o por quienes ostenten su representación y cuenten con facultades suficientes para ello. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I de este reglamento.			Para la autorización de los procesos de fusión que le corresponden a la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador se deberá presentar una solicitud formal suscrita por los gerentes de las entidades o por quienes ostenten su representación y cuenten con facultades suficientes para ello. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I de este reglamento.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones

Matriz de Consulta Externa

CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
La solicitud de autorización deberá contar con los siguientes requisitos:			La solicitud de autorización deberá contar con los siguientes requisitos:
Razones y los objetivos de la fusión.			1. Razones y los objetivos de la fusión.
Plan de fusión, con un detalle cronológico de las actividades que se realizarán hasta culminar el proceso, así como las modificaciones que tendrán los productos y las comisiones respectivas.	[SGRC-BN] Se deben establecer controles de Supervisión que validen el cumplimiento de las tareas y su avance.	SE ACLARA La observación escapa a los alcances de la presente iniciativa, corresponderá a las áreas de supervisión de la Superintendencia establecer los procesos de control que validen el cumplimiento de estos requisitos.	2. Plan de fusión, con un detalle cronológico de las actividades que se realizarán hasta culminar el proceso, así como las modificaciones que tendrán los productos y las comisiones respectivas.
a) Plan operativo de la fusión, con indicación de la fecha en que se realizará la fusión operativa de las entidades y/o de los fondos administrados.			3. Plan operativo de la fusión, con indicación de la fecha en que se realizará la fusión operativa de las entidades y/o de los fondos administrados.
b) Copia certificada de las actas de las asambleas de socios de las entidades donde se acuerda, en firme, la fusión. El acuerdo debe contener el tipo de fusión que se llevará a cabo, así como los términos y condiciones de la fusión acordados por las partes. En caso de que la fusión sea por creación, deberán remitirse los acuerdos de asamblea de socios de las entidades involucradas donde se acuerda la disolución de estas y la creación de la nueva operadora.			4. Copia certificada de las actas de las asambleas de socios de las entidades donde se acuerda, en firme, la fusión. El acuerdo debe contener el tipo de fusión que se llevará a cabo, así como los términos y condiciones de la fusión acordados por las partes. En caso de que la fusión sea por creación, deberán remitirse los acuerdos de asamblea de socios de las entidades involucradas donde se acuerda la disolución de estas y la creación de la nueva operadora.
c) Proyecto de modificación del pacto social de la entidad prevaleciente, en caso de fusiones por absorción, si correspondiere o el de la nueva entidad, si la fusión es por creación.			5. Proyecto de modificación del pacto social de la entidad prevaleciente, en caso de fusiones por absorción, si correspondiere o el de la nueva entidad, si la fusión es por creación.
d) Estudio que contenga la formulación y evaluación financiera del proyecto de fusión.			6. Estudio que contenga la formulación y evaluación financiera del proyecto de fusión.
Informe sobre los planes correctivos o de reducción de riesgos de la entidad absorbida por fusión o creación, si correspondiere, así como los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales donde las entidades sean parte; las medidas precautorias o cautelares dictadas por el supervisor u órganos jurisdiccionales; requerimientos realizados por el supervisor; requerimientos o planes pendientes de los auditores externos, internos, entidades de fiscalización o control, o de cualquiera otra institución u órgano que se encuentren pendientes de atención o resolución. El informe deberá ser suscrito por el representante legal de la entidad.			7. Informe sobre los planes correctivos o de reducción de riesgos de la entidad absorbida por fusión o creación, si correspondiere, así como los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales donde las entidades sean parte; las medidas precautorias o cautelares dictadas por el supervisor u órganos jurisdiccionales; requerimientos realizados por el supervisor; requerimientos o planes pendientes de los auditores externos, internos, entidades de fiscalización o control, o de cualquiera otra institución u órgano que se encuentren pendientes de atención o resolución. El informe deberá ser suscrito por el representante legal de la entidad.
Informe sobre la variación que sufrirá el perfil de riesgo de la entidad prevaleciente o la nueva entidad, posterior a la fusión y la correspondiente declaración de debida diligencia sobre el conocimiento de los riesgos antes de la fusión.			8. Informe sobre la variación que sufrirá el perfil de riesgo de la entidad prevaleciente o la nueva entidad, posterior a la fusión y la correspondiente declaración de debida diligencia sobre el conocimiento de los riesgos antes de la fusión.
Solicitud de autorización, cuando proceda, para que el supervisor del grupo o conglomerado financiero solicite al CONASSIF la autorización de la salida y/o incorporación de la operadora a los grupos o conglomerados financieros a los que pertenece o pertenecerá. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Superintendencia, para ser tramitada ante el supervisor que corresponda, o ante el CONASSIF.			9. Solicitud de autorización, cuando proceda, para que el supervisor del grupo o conglomerado financiero solicite al CONASSIF la autorización de la salida y/o incorporación de la operadora a los grupos o conglomerados financieros a los que pertenece o pertenecerá. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Superintendencia, para ser tramitada ante el supervisor que corresponda, o ante el CONASSIF.
a) Copia de la carta que deben enviar las entidades en proceso de fusión a los afiliados, en la cual se les informará de la fusión, una vez autorizada, del respeto de los derechos y obligaciones			10. Copia de la carta que deben enviar las entidades en proceso de fusión a los afiliados, en la cual se les informará de la fusión, una vez autorizada, del respeto de los derechos y obligaciones pactados originalmente con los

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
pactados originalmente con los afiliados por cada una de las entidades, de la comisión que aplicará a los fondos fusionados y de su derecho a solicitar la transferencia de sus recursos a otra entidad.			afiliados por cada una de las entidades, de la comisión que aplicará a los fondos fusionados y de su derecho a solicitar la transferencia de sus recursos a otra entidad.
b) Borrador de la publicación en donde se informará a los afiliados a través de dos diarios de circulación nacional, en fechas diferentes, sobre el proceso de fusión y el derecho de los afiliados de la entidad absorbida a ejercer la libre transferencia, tratándose de fusiones por absorción.			11. Borrador de la publicación en donde se informará a los afiliados a través de dos diarios de circulación nacional, en fechas diferentes, sobre el proceso de fusión y el derecho de los afiliados de la entidad absorbida a ejercer la libre transferencia, tratándose de fusiones por absorción.
c) Indicación de las comisiones que se aplicarán a los fondos en proceso de fusión, según lo establecido en el Anexo XI de este reglamento.			12. Indicación de las comisiones que se aplicarán a los fondos en proceso de fusión, según lo establecido en el Anexo XI de este reglamento.
La entidad prevaleciente o la nueva entidad resultante, deberán indicar si aplicarán a todos sus afiliados, la estructura de comisiones que venían utilizando cualquiera de las entidades participantes en el proceso de fusión, o bien, indicar si solicitarán modificaciones sobre la base de las estructuras de comisiones ya aprobadas a cualquiera de las entidades participantes de este proceso. La estructura que se aplicará deberá indicarse en la solicitud de autorización de la fusión.			13. La entidad prevaleciente o la nueva entidad resultante, deberán indicar si aplicarán a todos sus afiliados, la estructura de comisiones que venían utilizando cualquiera de las entidades participantes en el proceso de fusión, o bien, indicar si solicitarán modificaciones sobre la base de las estructuras de comisiones ya aprobadas a cualquiera de las entidades participantes de este proceso. La estructura que se aplicará deberá indicarse en la solicitud de autorización de la fusión.
Si se opta por solicitar la aprobación de una nueva estructura de comisión distinta a las ya aprobadas, la entidad autorizada deberá seguir con el trámite de aprobación establecido en la normativa correspondiente.			Si se opta por solicitar la aprobación de una nueva estructura de comisión distinta a las ya aprobadas, la entidad autorizada deberá seguir con el trámite de aprobación establecido en la normativa correspondiente.
Autorizada la fusión y mientras finalizan los procesos operativos de fusión de los fondos, podrá aplicarse transitoriamente a cada uno de los fondos en proceso de fusión, la última estructura de comisión vigente aprobada a cada uno de ellos.			Autorizada la fusión y mientras finalizan los procesos operativos de fusión de los fondos, podrá aplicarse transitoriamente a cada uno de los fondos en proceso de fusión, la última estructura de comisión vigente aprobada a cada uno de ellos.
De la resolución de autorización de fusión			De la resolución de autorización de fusión
Considerando que el trámite de autorización de la fusión es un acto complejo, de previo a emitir la autorización de fusión, las demás entidades y órganos de supervisión involucrados en este trámite deberán haber emitido su correspondiente criterio o autorización.			Considerando que el trámite de autorización de la fusión es un acto complejo, de previo a emitir la autorización de fusión, las demás entidades y órganos de supervisión involucrados en este trámite deberán haber emitido su correspondiente criterio o autorización.
1. La resolución que autorice la fusión de operadoras indicará cuáles fondos quedan autorizados para fusionarse. Cuando la fusión implique el cambio de la denominación social, la operadora deberá hacer constar la antigua denominación social en sus oficinas, papelería y publicidad, por un período de seis meses.			La resolución que autorice la fusión de operadoras indicará cuáles fondos quedan autorizados para fusionarse. Cuando la fusión implique el cambio de la denominación social, la operadora deberá hacer constar la antigua denominación social en sus oficinas, papelería y publicidad, por un período de seis meses.
2.			
3. C. Unificación de fondos de entidades autorizadas y organizaciones sociales			D. Unificación de fondos de entidades autorizadas y organizaciones sociales
4. Las entidades autorizadas deberán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización para fusionar dos o más fondos.			Las entidades autorizadas deberán solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización para fusionar dos o más fondos.
5.			
6. La solicitud de unificación de fondos debe contener los siguientes requisitos:			La solicitud de unificación de fondos debe contener los siguientes requisitos:

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
7. La solicitud formal de autorización de fusión de la entidad autorizada deberá indicar cuáles fondos serán objeto de fusión, así como una explicación detallada de las razones de la fusión.			1. La solicitud formal de autorización de fusión de la entidad autorizada deberá indicar cuáles fondos serán objeto de fusión, así como una explicación detallada de las razones de la fusión.
8. Una evaluación de los efectos de la fusión sobre los afiliados o pensionados a los correspondientes fondos.			2. Una evaluación de los efectos de la fusión sobre los afiliados o pensionados a los correspondientes fondos.
9. La estructura de comisión aplicable, según lo establecido en el Anexo XI de este Reglamento.			3. La estructura de comisión aplicable, según lo establecido en el Anexo XI de este Reglamento.
10. Informe, si se presentaran, de los excesos en los límites de inversión y la existencia de inversiones no autorizadas en las carteras de los fondos fusionados. El informe deberá ser firmado por el presidente de la junta directiva de la entidad y por su gerente.			4. Informe, si se presentaran, de los excesos en los límites de inversión y la existencia de inversiones no autorizadas en las carteras de los fondos fusionados. El informe deberá ser firmado por el presidente de la junta directiva de la entidad y por su gerente.
11. Remisión de los planes de acción para administrar los riesgos resultantes de la fusión, incorporando, en el caso de fusión de entidades, aquellos asuntos que quedan pendientes de atender después de la fusión de las operadoras y de los fondos administrados.			5. Remisión de los planes de acción para administrar los riesgos resultantes de la fusión, incorporando, en el caso de fusión de entidades, aquellos asuntos que quedan pendientes de atender después de la fusión de las operadoras y de los fondos administrados.
12. Declarar y comprobar que la migración de las bases de datos se realice de forma tal que se garantice la confidencialidad, la disponibilidad e integridad, acceso y correcto almacenamiento de la información de las cuentas individuales.			6. Declarar y comprobar que la migración de las bases de datos se realice de forma tal que se garantice la confidencialidad, la disponibilidad e integridad, acceso y correcto almacenamiento de la información de las cuentas individuales.
Cronograma de tareas y actividades que refleje cada una de las etapas del proceso de fusión de los fondos en atención al desempeño, características de los fondos a ser fusionados, de manera que quede reflejado en dicho cronograma la fecha de finalización del proceso.			7. Cronograma de tareas y actividades que refleje cada una de las etapas del proceso de fusión de los fondos en atención al desempeño, características de los fondos a ser fusionados, de manera que quede reflejado en dicho cronograma la fecha de finalización del proceso.
13. El cronograma deberá contemplar los trámites ante de las entidades de custodia de valores correspondientes, con el propósito de ejecutar el cierre y traslado de la custodia de los instrumentos financieros pertenecientes a los fondos administrados y de las inversiones propias, así como del traslado de efectivo y el cierre de las cuentas bancarias que correspondan.			El cronograma deberá contemplar los trámites ante de las entidades de custodia de valores correspondientes, con el propósito de ejecutar el cierre y traslado de la custodia de los instrumentos financieros pertenecientes a los fondos administrados y de las inversiones propias, así como del traslado de efectivo y el cierre de las cuentas bancarias que correspondan.
Indicación de los planes de pensiones que se mantendrán, los que eventualmente se eliminen, y las condiciones en que ello se llevará a cabo, respetando siempre las condiciones contractuales previamente pactadas por los afiliados o pensionados.			8. Indicación de los planes de pensiones que se mantendrán, los que eventualmente se eliminen, y las condiciones en que ello se llevará a cabo, respetando siempre las condiciones contractuales previamente pactadas por los afiliados o pensionados.
Deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo, en caso de que la unificación de los fondos se origine de un proceso de fusión de entidades, de una fusión de una operadora y una organización social, o entre organizaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador. En estos casos, la solicitud de fusión de los fondos deberá incluirse en la solicitud de fusión.			Deberá cumplirse con los requisitos establecidos en este artículo, en caso de que la unificación de los fondos se origine de un proceso de fusión de entidades, de una fusión de una operadora y una organización social, o entre organizaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador. En estos casos, la solicitud de fusión de los fondos deberá incluirse en la solicitud de fusión.
Anexo VIII			Anexo VIII
Cambios de control accionario y modificación de estatutos de las Entidades Autorizadas			Cambios de control accionario y modificación de estatutos de las Entidades Autorizadas

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Modificaciones a los estatutos y cambios al control accionario sujetas a autorización			Modificaciones a los estatutos y cambios al control accionario sujetas a autorización
Estarán sujetas a la autorización de la Superintendencia las siguientes modificaciones, cuando no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica:			Estarán sujetas a la autorización de la Superintendencia las siguientes modificaciones, cuando no cumplan con los supuestos del artículo 89 y siguientes de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica:
Cambios en la propiedad superiores a un cinco por ciento de las acciones con derecho a voto.			1. Cambios en la propiedad superiores a un cinco por ciento de las acciones con derecho a voto.
Actos que impliquen el control directo o indirecto de las acciones con derecho a voto superiores a un cinco por ciento.			2. Actos que impliquen el control directo o indirecto de las acciones con derecho a voto superiores a un cinco por ciento.
Cambios en el control directo o indirecto de las acciones con derecho a voto superiores a un cinco por ciento.			3. Cambios en el control directo o indirecto de las acciones con derecho a voto superiores a un cinco por ciento.
Modificaciones al capital social que impliquen una recomposición de la propiedad de las acciones superiores a un cinco por ciento.			4. Modificaciones al capital social que impliquen una recomposición de la propiedad de las acciones superiores a un cinco por ciento.
1.			
2. También estarán sujetas a la autorización de la Superintendencia las siguientes modificaciones a los estatutos de las entidades autorizadas:			También estarán sujetas a la autorización de la Superintendencia las siguientes modificaciones a los estatutos de las entidades autorizadas:
3.			
4. Modificaciones al objeto social.			1. Modificaciones al objeto social.
5. Las reducciones de capital social.			2. Las reducciones de capital social.
6. El cambio del domicilio social.			3. El cambio del domicilio social.
7. El cambio en la razón social o denominación.			4. El cambio en la razón social o denominación.
8. Determinación de la participación en el capital social			Determinación de la participación en el capital social
La participación en el capital social comprende las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo de aquel.			La participación en el capital social comprende las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo de aquel.
El porcentaje de participación en el capital social de una entidad se determina considerando los siguientes aspectos:			El porcentaje de participación en el capital social de una entidad se determina considerando los siguientes aspectos:
i. El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad.			i. El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad.
ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad, con las que tenga relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.			ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la entidad, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad, con las que tenga relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
iii. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad, a través de personas jurídicas, considerando los porcentajes de participación que le corresponden a cada una de ellas a lo largo de la línea de propiedad.			iii. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad, a través de personas jurídicas, considerando los porcentajes de participación que le corresponden a cada una de ellas a lo largo de la línea de propiedad.
iv. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en calidad de fiduciario o fideicomisario, en el capital social de la entidad, a través de fideicomisos u otros vehículos de similar naturaleza.			iv. El porcentaje de participación indirecto que tenga la persona física o jurídica, en calidad de fiduciario o fideicomisario, en el capital social de la entidad, a través de fideicomisos u otros vehículos de similar naturaleza.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
v. El porcentaje de acciones dadas en garantía en las cuales el acreedor ejerce el derecho de voto en las asambleas de accionistas.			v. El porcentaje de acciones dadas en garantía en las cuales el acreedor ejerce el derecho de voto en las asambleas de accionistas.
1.			
2. Cambios en los estatutos de las entidades no sujetas a la autorización o aprobación de la Superintendencia.			Cambios en los estatutos de las entidades no sujetas a la autorización o aprobación de la Superintendencia.
3. No estarán sujetos a aprobación o autorización de la Superintendencia:			No estarán sujetos a aprobación o autorización de la Superintendencia:
4.			
Los cambios que se produzcan en los cargos de las Juntas Directivas u órganos de administración, fiscalías y auditorías internas.			i. Los cambios que se produzcan en los cargos de las Juntas Directivas u órganos de administración, fiscalías y auditorías internas.
El nombramiento de apoderados generalísimos y generales, o la revocación o sustitución de los poderes conferidos.			ii.El nombramiento de apoderados generalísimos y generales, o la revocación o sustitución de los poderes conferidos.
Los cambios en la propiedad o el control de las acciones con derecho a voto menores al cinco por ciento.			iii. Los cambios en la propiedad o el control de las acciones con derecho a voto menores al cinco por ciento.
1.			
2. Los anteriores actos o contratos únicamente deberán ser informados a la Superintendencia, por los medios que ésta establezca dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción. Tratándose de cambios en el control o propiedad de las acciones, deberá informarse ampliamente del acto o contrato y las partes intervinientes en el mismo.			Los anteriores actos o contratos únicamente deberán ser informados a la Superintendencia, por los medios que ésta establezca dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción. Tratándose de cambios en el control o propiedad de las acciones, deberá informarse ampliamente del acto o contrato y las partes intervinientes en el mismo.
3.			
4. Requisitos para la modificación de los estatutos y cambios en el control accionario			Requisitos para la modificación de los estatutos y cambios en el control accionario
Solicitud de autorización de la modificación de estatutos			1. Solicitud de autorización de la modificación de estatutos
La solicitud deberá adjuntar:			La solicitud deberá adjuntar:
Copia del proyecto de acuerdo del acta de asamblea de socios que disponen la modificación del pacto constitutivo.			a. Copia del proyecto de acuerdo del acta de asamblea de socios que disponen la modificación del pacto constitutivo.
Copia certificada de las cláusulas del pacto constitutivo, con indicación de las cláusulas que están siendo objeto de modificación			b. Copia certificada de las cláusulas del pacto constitutivo, con indicación de las cláusulas que están siendo objeto de modificación
Motivos de la reforma.			c. Motivos de la reforma.
Una vez inscrita en el Registro Nacional, deberá remitirse a la SUPEN una copia certificada del testimonio de la protocolización del acta de la asamblea de accionistas debidamente inscrito en el Registro Público Nacional.			Una vez inscrita en el Registro Nacional, deberá remitirse a la SUPEN una copia certificada del testimonio de la protocolización del acta de la asamblea de accionistas debidamente inscrito en el Registro Público Nacional.
Cuando la modificación del pacto constitutivo o estatutos implique el cambio de la denominación social, la operadora deberá hacer constar, por el término de seis meses, la antigua denominación social junto a la nueva, tanto en los locales de sus oficinas como en la papelería y publicidad.			Cuando la modificación del pacto constitutivo o estatutos implique el cambio de la denominación social, la operadora deberá hacer constar, por el término de seis meses, la antigua denominación social junto a la nueva, tanto en los locales de sus oficinas como en la papelería y publicidad.
Requisitos para la autorización de cambios en la propiedad o control accionario			2. Requisitos para la autorización de cambios en la propiedad o control accionario

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
La solicitud de autorización de cambios en la propiedad o control accionario de las entidades autorizadas que deban ser autorizados por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Protección al Trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos:			La solicitud de autorización de cambios en la propiedad o control accionario de las entidades autorizadas que deban ser autorizados por la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Protección al Trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos:
i.			
ii. Adjuntar una certificación notarial, con vista en el Libro o Libros de Registro de Accionistas, donde se identifiquen los actuales accionistas y los porcentajes de las acciones de que son dueños, hasta la última persona física en la línea de propiedad.			a. Adjuntar una certificación notarial, con vista en el Libro o Libros de Registro de Accionistas, donde se identifiquen los actuales accionistas y los porcentajes de las acciones de que son dueños, hasta la última persona física en la línea de propiedad.
iii. Identificación del cedente y cesionario. Tratándose de cesionarios personas jurídicas, deberá acreditarse, mediante certificación notarial, el último o últimos accionistas personas físicas.			b. Identificación del cedente y cesionario. Tratándose de cesionarios personas jurídicas, deberá acreditarse, mediante certificación notarial, el último o últimos accionistas personas físicas.
Indicación de las acciones que serán cedidas o dadas en control.			c. Indicación de las acciones que serán cedidas o dadas en control.
Cuando el cambio en el control se realice por otros medios que no sean la cesión nominativa pura y simple de las acciones, deberá adjuntarse la copia del contrato respectivo.			d. Cuando el cambio en el control se realice por otros medios que no sean la cesión nominativa pura y simple de las acciones, deberá adjuntarse la copia del contrato respectivo.
Indicación de que los cambios en la propiedad o el control efectivo son iguales o superiores a un 5% por ciento de las acciones con derecho a voto.			e. Indicación de que los cambios en la propiedad o el control efectivo son iguales o superiores a un 5% por ciento de las acciones con derecho a voto.
Adjuntar la solicitud, cuando proceda, para que el CONASSIF autorice la salida y/o incorporación de la operadora a los grupos o conglomerados financieros a los que pertenece o pertenecerá la entidad.			f. Adjuntar la solicitud, cuando proceda, para que el CONASSIF autorice la salida y/o incorporación de la operadora a los grupos o conglomerados financieros a los que pertenece o pertenecerá la entidad.
1.			
Anexo IX			Anexo IX
Autorización para que el Oficial de Cumplimiento, titular y adjunto, laboren a tiempo parcial			Autorización para que el Oficial de Cumplimiento, titular y adjunto, laboren a tiempo parcial
a.			
b. Los requisitos y documentación requerida para que la Superintendencia autorice a la operadora para que el oficial de cumplimiento titular o el oficial de cumplimiento adjunto laboren a tiempo parcial, son los siguientes:			Los requisitos y documentación requerida para que la Superintendencia autorice a la operadora para que el oficial de cumplimiento titular o el oficial de cumplimiento adjunto laboren a tiempo parcial, son los siguientes:
c.			
Informe técnico de la auditoría interna de la entidad o del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca donde se pronuncie sobre la conveniencia de la contratación a tiempo parcial del Oficial de cumplimiento titular o del Oficial adjunto, en función de los riesgos a que se encuentra expuesta la entidad, sus antecedentes y los requerimientos del supervisor sobre el particular. Este informe deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva de la entidad.			1. Informe técnico de la auditoría interna de la entidad o del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca donde se pronuncie sobre la conveniencia de la contratación a tiempo parcial del Oficial de cumplimiento titular o del Oficial adjunto, en función de los riesgos a que se encuentra expuesta la entidad, sus antecedentes y los requerimientos del supervisor sobre el particular. Este informe deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva de la entidad.
Descripción detallada y actualizada de los sistemas de prevención para la legitimación de capitales y financiamiento contra el terrorismo con los que cuente la entidad que puedan justificar la contratación a tiempo parcial del oficial de cumplimiento.			2. Descripción detallada y actualizada de los sistemas de prevención para la legitimación de capitales y financiamiento contra el terrorismo con los que cuente la entidad que puedan justificar la contratación a tiempo parcial del oficial de cumplimiento.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Manifestación expresa de la obligación de la entidad de comunicar en el futuro, de forma inmediata, cualquier incremento en los riesgos o el menoscabo en los controles de los mismos, después de la autorización otorgada.			3. Manifestación expresa de la obligación de la entidad de comunicar en el futuro, de forma inmediata, cualquier incremento en los riesgos o el menoscabo en los controles de los mismos, después de la autorización otorgada.
2.			
Manifestación expresa de que la entidad procederá a la contratación a tiempo completo del Oficial de cumplimiento titular o adjunto, cuando, en virtud de lo indicado en el acápite anterior, la Superintendencia así lo requiera.			4. Manifestación expresa de que la entidad procederá a la contratación a tiempo completo del Oficial de cumplimiento titular o adjunto, cuando, en virtud de lo indicado en el acápite anterior, la Superintendencia así lo requiera.
Anexo X			Anexo X
a. Acreditación de Agentes Promotores de Ventas			Acreditación de Agentes Promotores de Ventas
b.			
c. Requisitos de las personas interesadas para ser registradas como agentes promotores			Requisitos de las personas interesadas para ser registradas como agentes promotores
d. Todo agente promotor de venta de planes de pensiones deberá como mínimo:			Todo agente promotor de venta de planes de pensiones deberá como mínimo:
e. Ser mayor de edad.			1. Ser mayor de edad.
f. Haber aprobado el bachillerato en educación secundaria o su equivalente en la jurisdicción donde se acreditó el cumplimiento del requisito.			2. Haber aprobado el bachillerato en educación secundaria o su equivalente en la jurisdicción donde se acreditó el cumplimiento del requisito.
Estar debidamente acreditado por la Superintendencia de Pensiones.			3. Estar debidamente acreditado por la Superintendencia de Pensiones.
No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión dolosa de algún delito, durante los plazos establecido en la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales.			4. No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión dolosa de algún delito, durante los plazos establecido en la Ley N° 6723, Ley del Registro y Archivos Judiciales.
No haber sido sancionado administrativamente durante los cinco últimos años, por hechos relativos al incumplimiento de funciones o deberes.			5. No haber sido sancionado administrativamente durante los cinco últimos años, por hechos relativos al incumplimiento de funciones o deberes.
No haber sido sancionado, suspendido para ocupar cargos en entidades reguladas o supervisadas por los órganos de regulación o supervisión financiera, durante los últimos cinco años.			6. No haber sido sancionado, suspendido para ocupar cargos en entidades reguladas o supervisadas por los órganos de regulación o supervisión financiera, durante los últimos cinco años.
Solicitud de registro y acreditación de los agentes promotores			Solicitud de registro y acreditación de los agentes promotores
Corresponde a las operadoras de pensiones solicitar ante el Superintendente de Pensiones, en conjunto con los interesados, el registro de los agentes promotores de planes de pensiones que les prestarán sus servicios.			Corresponde a las operadoras de pensiones solicitar ante el Superintendente de Pensiones, en conjunto con los interesados, el registro de los agentes promotores de planes de pensiones que les prestarán sus servicios.
1.			
Asimismo, corresponde a la operadora, con ocasión de la solicitud de registro, acreditar ante la Superintendencia de Pensiones que las personas que se desempeñen como agentes promotores de planes de pensiones cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y que poseen los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar sus funciones.	[VIDA PLENA] Es decir ¿ ya no se debe cumplir con el curso Técnico en asesoría y comercialización de planes previsionales para obtener la credencial de SUPEN?	SE ACLARA Para la solicitud de acreditación de promotores que se de con posterioridad a la aprobación del presente proyecto de reglamento, ya no será requerido que los solicitantes haya cursado la capacitación en un centro educativo. A tal efecto una vez aprobado el proyecto de reglamento se emitirán los acuerdos complementarios relativos a las guías de evaluación y temarios para la comprobación de conocimientos de los promotores acreditados.	Asimismo, corresponde a la operadora, con ocasión de la solicitud de registro, acreditar ante la Superintendencia de Pensiones que las personas que se desempeñen como agentes promotores de planes de pensiones cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y que poseen los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar sus funciones.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
2. Una vez autorizada la solicitud de registro, la Superintendencia de Pensiones publicará, en su página web, la información de cada promotor, que contendrá el nombre completo, su número de cédula, número de credencial, la operadora de pensiones para la cual presta sus servicios, las sanciones firmes aplicadas por la Superintendencia, resultado de la última evaluación realizada y demás información que ésta considere relevante.			Una vez autorizada la solicitud de registro, la Superintendencia de Pensiones publicará, en su página web, la información de cada promotor, que contendrá el nombre completo, su número de cédula, número de credencial, la operadora de pensiones para la cual presta sus servicios, las sanciones firmes aplicadas por la Superintendencia, resultado de la última evaluación realizada y demás información que ésta considere relevante.
3. Requisitos de la solicitud para el registro y acreditación de agentes promotores			Requisitos de la solicitud para el registro y acreditación de agentes promotores
4. Los requisitos que deben cumplir las personas para la cuales se solicita el registro es la siguiente:			Los requisitos que deben cumplir las personas para la cuales se solicita el registro es la siguiente:
Información de la persona interesada para la cual se solicita la acreditación como agente promotor (tipo de identificación, número de identificación, nombre, apellidos, nacionalidad, teléfonos, fecha nacimiento, provincia, cantón y distrito del domicilio permanente, dirección domicilio permanente, dirección para notificaciones y correo electrónico para notificaciones).			1. Información de la persona interesada para la cual se solicita la acreditación como agente promotor (tipo de identificación, número de identificación, nombre, apellidos, nacionalidad, teléfonos, fecha nacimiento, provincia, cantón y distrito del domicilio permanente, dirección domicilio permanente, dirección para notificaciones y correo electrónico para notificaciones).
Detalle de la naturaleza de la relación entre el interesado y la operadora:	[BAC-OPC] Anexo X Acreditación de Agentes Promotores de Ventas En relación con lo establecido en el numeral 2 de los <i>Requisitos de la solicitud para el registro y acreditación de agentes promotores</i> , respecto a la naturaleza de la relación entre el interesado y la operadora los cuales proponen como requisito obligatorio que los promotores, tienen necesariamente que mantener una relación laboral o de servicios, exclusivamente con la OPC, nos permitimos solicitar la modificación de dichas disposiciones y sustituirlas por unas que permitan que la relación pueda darse con cualesquiera de las empresas del Grupo o Conglomerado Financiero en general. Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica	Se aclara: La disposición del proyecto de reglamento no establece que el promotor deba laborar exclusivamente para la operadora, sin embargo la relación de servicios que exista entre el promotor y la operadora debe formalizarse. En este sentido el artículo 43 de la ley 7983 dispone: ARTÍCULO 40.- Responsabilidad. Las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas responderán solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los afiliados por actos dolosos o culposos de los miembros de su Junta Directiva, gerentes, empleados y agentes promotores. En el caso de los agentes promotores que tengan una relación laboral o contractual con la operadora, la responsabilidad existe. Por su parte y en concordancia con lo dispuesto en la ley, el oficio SP-006-2014, dispuso en relación con los requisitos para la acreditación de agentes promotores lo siguiente: <i>2. Oficio en el que se solicite acreditar al aspirante como agente promotor contratado por la operadora. El aspirante se considerará agente promotor a partir del momento en que la Supen otorgue la acreditación respectiva”</i>	2. Detalle de la naturaleza de la relación entre el interesado y la operadora:

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	que reconoce y legitima la existencia y funcionamiento de los Grupos y Conglomerados Financieros, en el entendido que estos grupos o conglomerados actúan de forma conjunta, prestan servicios en forma complementaria y funcionan como una unidad empresarial, en beneficio de los usuarios de servicios financieros. Por otra parte, circunscribir la posibilidad de relación, únicamente con la OPC, además de soslayar dicho artículo, crea una limitación que no está en la ley, por lo carece del fundamento esencial que de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública constituye uno de los requisitos necesarios para su validez.		
Si la contratación se realiza por servicios profesionales, deberá aportarse el contrato debidamente firmado por las partes y autenticado por un notario público.			i. Si la contratación se realiza por servicios profesionales, deberá aportarse el contrato debidamente firmado por las partes y autenticado por un notario público.
1.			
2. Si la contratación es de carácter laboral, deberá aportarse constancia del Departamento de Recursos Humanos donde conste la misma. La constancia deberá indicar la fecha exacta del inicio de la relación y que el interesado se encuentra contratado para prestar servicios como agente promotor.			ii. Si la contratación es de carácter laboral, deberá aportarse constancia del Departamento de Recursos Humanos donde conste la misma. La constancia deberá indicar la fecha exacta del inicio de la relación y que el interesado se encuentra contratado para prestar servicios como agente promotor.
3.			
4. Solicitud del representante legal de la operadora.			3. Solicitud del representante legal de la operadora.
5.			
6. Constancia rendida bajo la fe de juramento que la operadora ha evaluado los conocimientos técnicos del candidato a desempeñarse como agente promotor, de conformidad con la guía de capacitación emitida por la Superintendencia de Pensiones.			4. Constancia rendida bajo la fe de juramento que la operadora ha evaluado los conocimientos técnicos del candidato a desempeñarse como agente promotor, de conformidad con la guía de capacitación emitida por la Superintendencia de Pensiones.
Copia del título de bachillerato en educación secundaria del agente promotor. Será responsabilidad de la operadora verificar la autenticidad del título y asegurarse que la copia aportada corresponda al original.	[VIDA PLENA] Podría incluirse dentro de la Declaración Jurada solicitada en el punto 8 siguiente, la incorporación de los atestados (Certificados de títulos	[SE ACLARA] Se agrega al apartado de declaración jurada, la manifestación de cumplir con los atestados requeridos, sin embargo siempre deberán aportarse las copias requeridas.	Copia del título de bachillerato en educación secundaria del agente promotor. Será responsabilidad de la operadora verificar la autenticidad del título y asegurarse que la copia aportada corresponda al original.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	académicos) y con ello salvaguardar la originalidad de estos documentos. Esto no implica que no se realizará la verificación de autenticidad por parte de la Operadora.		
Certificación de antecedentes penales del interesado.		[SE ACLARA] Se corrige redacción.	6.Certificación de juzgamientos emitida por el Archivo Judicial.
Manifestación escrita del interesado de ser acreditado como promotor. El documento debe contener la firma del solicitante y el lugar o medio donde atender notificaciones.			7. Manifestación escrita del interesado de ser acreditado como promotor. El documento debe contener la firma del solicitante y el lugar o medio donde atender notificaciones.
Declaración jurada del interesado manifestando que la información y documentación que ha aportado en la presente solicitud de acreditación como agente promotor ante la Superintendencia de Pensiones es completa. Asimismo, manifestación expresa del compromiso de informar a la Superintendencia de todo cambio sustancial que guarde relación con la solicitud y que pueda surgir durante su trámite o posterior al otorgamiento de la credencial solicitada.	[VIDA PLENA] No se deja claro si la declaración jurada debe ser realizada ante un notario público o si mas bien se refiere a una declaración emitida a lo interno de la Operadora	SE ACLARA La declaración jurada que debe rendir el solicitante no requiere que se haga ante un notario público.	8.Declaración jurada del interesado manifestando que la información y documentación que ha aportado en la presente solicitud de acreditación como agente promotor ante la Superintendencia de Pensiones es completa. Asimismo, manifestación expresa del cumplimiento de los atestados establecidos en el punto 5 anterior y del compromiso de informar a la Superintendencia de todo cambio sustancial que guarde relación con la solicitud y que pueda surgir durante su trámite o posterior al otorgamiento de la credencial solicitada.
Número de credencial (en caso de que la persona contratada ya cuente con ella) y fecha exacta de contratación como agente promotor (día, mes y año).			Número de credencial (en caso de que la persona contratada ya cuente con ella) y fecha exacta de contratación como agente promotor (día, mes y año).
1. Comunicación del cese de agentes promotores			Comunicación del cese de agentes promotores
Las operadoras de pensiones deberán comunicar a la SUPEN el cese de los agentes promotores de forma inmediata. A tal efecto, las operadoras de pensiones deberán indicar a la Superintendencia los nombres completos de los agentes promotores, sus números de cédula o de seguro social, en caso de ser extranjeros, así como el número de su credencial.			Las operadoras de pensiones deberán comunicar a la SUPEN el cese de los agentes promotores de forma inmediata. A tal efecto, las operadoras de pensiones deberán indicar a la Superintendencia los nombres completos de los agentes promotores, sus números de cédula o de seguro social, en caso de ser extranjeros, así como el número de su credencial.
2.			
Lo anterior deberá ser comunicado a la SUPEN dentro de un plazo máximo de un día hábil, contado a partir de la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios.	[VIDA PLENA] Considerar la ampliación del plazo, al menos tres días hábiles y no un día hábil como se detalla	El plazo establecido actualmente en el SP-A-059, comunicado mediante el oficio SP-007 del 04 de enero de 2005, para que las operadoras comuniquen el cese de funciones de un agente promotor a la SUPEN, es de 5 días hábiles. Se acepta la sugerencia de ampliar el plazo a 3 días hábiles.	Lo anterior deberá ser comunicado a la SUPEN dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios a la operadora.
i.			
Anexo XI			Anexo XI
ii. Aprobación y modificación de la estructura de comisiones de administración y la aprobación de los esquemas de bonificación de comisiones			Aprobación y modificación de la estructura de comisiones de administración y la aprobación de los esquemas de bonificación de comisiones
3. Del formulario de solicitud			Del formulario de solicitud
La aprobación de la estructura de comisiones, sus modificaciones, así como de los nuevos esquemas de bonificaciones, deberá tramitarse por			La aprobación de la estructura de comisiones, sus modificaciones, así como de los nuevos esquemas de bonificaciones, deberá tramitarse por las entidades autorizadas

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
las entidades autorizadas para cada uno de los fondos administrados, a través de los formularios oficiales establecidos por el Superintendente mediante acuerdo.			para cada uno de los fondos administrados, a través de los formularios oficiales establecidos por el Superintendente mediante acuerdo.
4.			
Tratándose de solicitudes provenientes de la operadora de planes de pensiones complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social, el formulario deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos y el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.			Tratándose de solicitudes provenientes de la operadora de planes de pensiones complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social, el formulario deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos y el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.
5.			
Las entidades autorizadas deberán adjuntar al formulario oficial de solicitud de aprobación, un borrador de comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda, así como el formato de la publicación el cual será definido mediante acuerdo del Superintendente.			Las entidades autorizadas deberán adjuntar al formulario oficial de solicitud de aprobación, un borrador de comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda, así como el formato de la publicación el cual será definido mediante acuerdo del Superintendente.
6.			
La aprobación de un nuevo esquema de bonificaciones o su modificación no requerirá de la publicación descrita en el párrafo anterior.			La aprobación de un nuevo esquema de bonificaciones o su modificación no requerirá de la publicación descrita en el párrafo anterior.
7.			
Listado de requisitos			Listado de requisitos
8. Para la aprobación y modificación de las estructuras de comisiones y la aprobación de los esquemas de bonificación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:			Para la aprobación y modificación de las estructuras de comisiones y la aprobación de los esquemas de bonificación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
9. 1. Aprobación de la estructura de comisiones por primera vez.			1. Aprobación de la estructura de comisiones por primera vez.
a. Solicitud de autorización de la estructura de comisión.			a. Solicitud de autorización de la estructura de comisión.
b. Adjuntar el formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, con la información ahí requerida. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.			b. Adjuntar el formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, con la información ahí requerida. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.
c. Tratándose de la solicitud de aprobación remitida por la operadora de pensiones de la CCSS, deberá adjuntarse el estudio técnico independiente que justifique la propuesta de acuerdo con los parámetros del penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.			c. Tratándose de la solicitud de aprobación remitida por la operadora de pensiones de la CCSS, deberá adjuntarse el estudio técnico independiente que justifique la propuesta de acuerdo con los parámetros del penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.
d. Adjuntar al formulario oficial de solicitud de aprobación, un borrador de la comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda.			d. Adjuntar al formulario oficial de solicitud de aprobación, un borrador de la comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda.
e. Adjuntar el formato de la publicación mediante el cual se informará a los afiliados de la modificación solicitada. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.			e. Adjuntar el formato de la publicación mediante el cual se informará a los afiliados de la modificación solicitada. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.
Para la aprobación de la estructura de comisiones, la entidad autorizada, de previo a realizar su cobro, deberá contar con la aprobación, por parte del Superintendente de Pensiones, del porcentaje de cobro a aplicar.			Para la aprobación de la estructura de comisiones, la entidad autorizada, de previo a realizar su cobro, deberá contar con la aprobación, por parte del Superintendente de Pensiones, del porcentaje de cobro a aplicar.
En el caso de las comisiones correspondientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, las bases de cálculo aprobadas serán las reglamentariamente establecidas.			En el caso de las comisiones correspondientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, las bases de cálculo aprobadas serán las reglamentariamente establecidas.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
La solicitud de aprobación deberá ajustarse al formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, el cual será definido mediante acuerdo del Superintendente.			La solicitud de aprobación deberá ajustarse al formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, el cual será definido mediante acuerdo del Superintendente.
2. Modificación de las bases de cálculo y porcentajes de comisión aprobada.			2. Modificación de las bases de cálculo y porcentajes de comisión aprobada.
a. Solicitud de modificación al alza de la estructura de comisión aprobada.			a. Solicitud de modificación al alza de la estructura de comisión aprobada.
b. Adjuntar el formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, con la información ahí requerida.			b. Adjuntar el formulario de solicitud de autorización o modificación de comisiones, con la información ahí requerida.
c. Tratándose de la solicitud de aprobación remitida por la operadora de pensiones de la CCSS, deberá adjuntarse el estudio técnico independiente que justifique la propuesta de acuerdo con los parámetros del penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.			c. Tratándose de la solicitud de aprobación remitida por la operadora de pensiones de la CCSS, deberá adjuntarse el estudio técnico independiente que justifique la propuesta de acuerdo con los parámetros del penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.
d. Un borrador de comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda, informando de la variación.			d. Un borrador de comunicación al afiliado o pensionado, cuando corresponda, informando de la variación.
e. Adjuntar el formato de la publicación mediante el cual se informa a los afiliados de la modificación solicitada.			e. Adjuntar el formato de la publicación mediante el cual se informa a los afiliados de la modificación solicitada.
f. Una vez aprobado el aumento de comisión y realizadas las publicaciones respectivas, se deberá remitir a la Superintendencia un oficio informando de las fechas y los medios escritos en los cuales se realizaron dichas publicaciones, debiéndose adjuntar las copias.			f. Una vez aprobado el aumento de comisión y realizadas las publicaciones respectivas, se deberá remitir a la Superintendencia un oficio informando de las fechas y los medios escritos en los cuales se realizaron dichas publicaciones, debiéndose adjuntar las copias.
Para las modificaciones al alza de la estructura de comisiones, las entidades autorizadas deberán solicitar la aprobación de la modificación a la base de cálculo de la estructura de comisión, el aumento del porcentaje de cobro sobre dicha base, la disminución del esquema de bonificaciones o bien su eliminación.			Para las modificaciones al alza de la estructura de comisiones, las entidades autorizadas deberán solicitar la aprobación de la modificación a la base de cálculo de la estructura de comisión, el aumento del porcentaje de cobro sobre dicha base, la disminución del esquema de bonificaciones o bien su eliminación.
3. Disminución de los porcentajes de comisiones aprobados.			3. Disminución de los porcentajes de comisiones aprobados.
Tratándose de disminuciones de los porcentajes de cobro de la estructura de comisión, las entidades autorizadas únicamente deberán informar de la modificación a la Superintendencia.			Tratándose de disminuciones de los porcentajes de cobro de la estructura de comisión, las entidades autorizadas únicamente deberán informar de la modificación a la Superintendencia.
La entidad deberá remitir un oficio suscrito por su representante legal, dirigido a la Superintendencia informando de la disminución y la fecha a partir de la cual registrará la nueva estructura de comisiones.			La entidad deberá remitir un oficio suscrito por su representante legal, dirigido a la Superintendencia informando de la disminución y la fecha a partir de la cual registrará la nueva estructura de comisiones.
4. Aprobación de esquemas de bonificaciones.			4. Aprobación de esquemas de bonificaciones.
La aprobación por primera vez de un esquema de bonificaciones deberá cumplir con lo siguiente:			La aprobación por primera vez de un esquema de bonificaciones deberá cumplir con lo siguiente:
a. Solicitud de aprobación del esquema de bonificaciones.			a. Solicitud de aprobación del esquema de bonificaciones.
b. Aportar el formulario de autorización por primera vez de un esquema de bonificaciones, con la información requerida en el mismo.			b. Aportar el formulario de autorización por primera vez de un esquema de bonificaciones, con la información requerida en el mismo. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.			
c. Aportar los criterios de aplicación del esquema de bonificaciones seleccionado.			c. Aportar los criterios de aplicación del esquema de bonificaciones seleccionado.
d. La fórmula de cálculo de la bonificación debe explicarse por sí misma, de forma sencilla, llana y clara			d. La fórmula de cálculo de la bonificación debe explicarse por sí misma, de forma sencilla, llana y clara
La solicitud de variación o eliminación de un esquema de bonificaciones ya aprobado requerirá la presentación del formulario de modificación de esquema de comisiones existente. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.			La solicitud de variación o eliminación de un esquema de bonificaciones ya aprobado requerirá la presentación del formulario de modificación de esquema de comisiones existente. El contenido de dicho formulario será definido mediante acuerdo del Superintendente.
Divulgación de las nuevas estructuras de comisiones			Divulgación de las nuevas estructuras de comisiones
Una vez aprobada la estructura de comisión, o sus correspondientes variaciones, deberá ser divulgada a los afiliados, cotizantes, pensionados y al público en general, de la siguiente manera:			Una vez aprobada la estructura de comisión, o sus correspondientes variaciones, deberá ser divulgada a los afiliados, cotizantes, pensionados y al público en general, de la siguiente manera:
Las variaciones al alza en la estructura de comisiones, una vez aprobadas por el Superintendente de Pensiones, deberán comunicarse a los afiliados a través de cada uno de los siguientes tres medios:			1. Las variaciones al alza en la estructura de comisiones, una vez aprobadas por el Superintendente de Pensiones, deberán comunicarse a los afiliados a través de cada uno de los siguientes tres medios:
El utilizado por la entidad para la distribución de los estados de cuenta.			a. El utilizado por la entidad para la distribución de los estados de cuenta.
Dos publicaciones consecutivas realizadas en fechas diferentes y a través de dos distintos periódicos de circulación nacional.			b. Dos publicaciones consecutivas realizadas en fechas diferentes y a través de dos distintos periódicos de circulación nacional.
Una copia de la publicación deberá ser colocada en todos los lugares de atención al público, de manera visible, así como en el sitio de internet de la entidad, por un plazo mínimo de un mes natural.			c. Una copia de la publicación deberá ser colocada en todos los lugares de atención al público, de manera visible, así como en el sitio de internet de la entidad, por un plazo mínimo de un mes natural.
Las publicaciones deberán realizarse siguiendo el formato de comunicación a los afiliados que será establecido mediante acuerdo del Superintendente.			2. Las publicaciones deberán realizarse siguiendo el formato de comunicación a los afiliados que será establecido mediante acuerdo del Superintendente.
Las fechas en que se realicen estas publicaciones deberán ser informadas por las entidades a la Superintendencia, debiendo aportar aquellas una copia de cada publicación, a más tardar al día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la última.			3. Las fechas en que se realicen estas publicaciones deberán ser informadas por las entidades a la Superintendencia, debiendo aportar aquellas una copia de cada publicación, a más tardar al día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la última.
Si en los 30 días hábiles siguientes a la fecha de autorización no se realizan las publicaciones establecidas en el acápite ii del punto a) de este apartado, la solicitud, así como la correspondiente autorización, quedarán sin efecto alguno de pleno derecho.			4. Si en los 30 días hábiles siguientes a la fecha de autorización no se realizan las publicaciones establecidas en el acápite ii del punto a) de este apartado, la solicitud, así como la correspondiente autorización, quedarán sin efecto alguno de pleno derecho.
Cuando se modifiquen, simultáneamente, las comisiones de administración del fondo del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en colones y en dólares, o la de los productos de beneficios en dichas denominaciones, la entidad autorizada deberá incluir, en la misma publicación, pero en forma separada, el cuadro comparativo para cada Fondo Voluntario de Pensión Complementaria o de beneficios administrado (colones y dólares), de conformidad con el formato de comunicación a los afiliados, el cual será definido mediante acuerdo del Superintendente.			5. Cuando se modifiquen, simultáneamente, las comisiones de administración del fondo del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en colones y en dólares, o la de los productos de beneficios en dichas denominaciones, la entidad autorizada deberá incluir, en la misma publicación, pero en forma separada, el cuadro comparativo para cada Fondo Voluntario de Pensión Complementaria o de beneficios administrado (colones y dólares), de conformidad con el formato de comunicación a los afiliados, el cual será definido mediante acuerdo del Superintendente.



Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Vigencia de la estructura de comisiones			Vigencia de la estructura de comisiones
La modificación al alza en la estructura de comisiones o bien, cuando se apruebe por primera vez una estructura de bonificaciones, regirá a partir del primer día natural del mes siguiente a aquel, en que se cumplan treinta días hábiles de su aprobación.			La modificación al alza en la estructura de comisiones o bien, cuando se apruebe por primera vez una estructura de bonificaciones, regirá a partir del primer día natural del mes siguiente a aquel, en que se cumplan treinta días hábiles de su aprobación.
La notificación a la Superintendencia de la modificación a la baja de la estructura de comisiones deberá comunicarse a esta última con una antelación no menor a diez días hábiles de su entrada en vigencia.			La notificación a la Superintendencia de la modificación a la baja de la estructura de comisiones deberá comunicarse a esta última con una antelación no menor a diez días hábiles de su entrada en vigencia.
Este plazo deberá contarse a partir de la última publicación de las indicadas en el inciso b) del 47 de este Reglamento, o bien en la fecha posterior que indique la solicitud.		[SE ACLARA] Se corrige redacción. En relación con el número de artículo	Este plazo deberá contarse a partir de la última publicación de las indicadas en el numeral 1 del Apartado de “Divulgación de las nuevas estructuras de comisiones” de este Anexo, o bien en la fecha posterior que indique la solicitud.
Formato de las publicaciones			Formato de las publicaciones
La publicación mediante la cual se comunica a los afiliados o pensionados los aumentos en la estructura de comisiones deberá expresar en forma clara su objeto y ser legibles con facilidad.			La publicación mediante la cual se comunica a los afiliados o pensionados los aumentos en la estructura de comisiones deberá expresar en forma clara su objeto y ser legibles con facilidad.
1. El tamaño de la publicación a que se hace referencia en el 47 de este Reglamento deberá ser de, al menos, un cuarto de página.		[SE ACLARA] Se corrige redacción. En relación con el número de artículo	El tamaño de la publicación a que se hace referencia en el numeral 1 del Apartado de “Divulgación de las nuevas estructuras de comisiones” deberá ser de, al menos, un cuarto de página.
a. En caso de que cualesquiera de las publicaciones que se llegare a realizar no cumpla con alguna de las disposiciones de este reglamento o de la aprobación conferida, no surtirá efecto alguno hasta tanto las publicaciones se realicen en concordancia a lo dispuesto en este artículo.			En caso de que cualesquiera de las publicaciones que se llegare a realizar no cumpla con alguna de las disposiciones de este reglamento o de la aprobación conferida, no surtirá efecto alguno hasta tanto las publicaciones se realicen en concordancia a lo dispuesto en este artículo.
b.			
c. Las publicaciones deberán realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la Superintendencia. A tal efecto, esta última deberá comunicar a la entidad la no conformidad de las publicaciones realizadas y requerir que se haga una nueva publicación dentro del plazo establecido.			Las publicaciones deberán realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la Superintendencia. A tal efecto, esta última deberá comunicar a la entidad la no conformidad de las publicaciones realizadas y requerir que se haga una nueva publicación dentro del plazo establecido.
2. Aprobación y modificación de las comisiones de Administración para los planes de beneficio			Aprobación y modificación de las comisiones de Administración para los planes de beneficio
3. La comisión deberá ser aprobada previamente por el Superintendente de Pensiones, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.			La comisión deberá ser aprobada previamente por el Superintendente de Pensiones, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
4. Lo relativo a la estructura de comisiones, los trámites de aprobación y sus modificaciones para los planes de beneficio, se regirán por lo establecido en este capítulo.		[SE ACLARA] Se corrige redacción. En relación con la referencia al capítulo	Lo relativo a la estructura de comisiones, los trámites de aprobación y sus modificaciones para los planes de beneficio, se regirán en lo que aplique, por lo establecido en este anexo.
5.			

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Aprobación de la estructura de comisiones con motivo de la solicitud de apertura de un nuevo fondo			Aprobación de la estructura de comisiones con motivo de la solicitud de apertura de un nuevo fondo
La solicitud de aprobación de la estructura de comisiones de administración para un nuevo fondo de acumulación o de beneficios, deberá ser tramitada simultáneamente con su solicitud de apertura.			La solicitud de aprobación de la estructura de comisiones de administración para un nuevo fondo de acumulación o de beneficios, deberá ser tramitada simultáneamente con su solicitud de apertura.
Anexo XII			Anexo XII
Aprobación de Contratos			Aprobación de Contratos
Requisitos de la solicitud de aprobación			Requisitos de la solicitud de aprobación
Los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de aprobación de los contratos son los siguientes:			Los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de aprobación de los contratos son los siguientes:
Solicitud de aprobación.			1. Solicitud de aprobación.
Contrato firmado en original por las partes.			2. Contrato firmado en original por las partes.
La firma de los otorgantes deberá venir autenticada, excepto que se trate de un contrato suscrito en formato digital, en cuyo caso bastará con que cuente con una firma digital certificada. Timbres de ley cancelados en el contrato.			3. La firma de los otorgantes deberá venir autenticada, excepto que se trate de un contrato suscrito en formato digital, en cuyo caso bastará con que cuente con una firma digital certificada. Timbres de ley cancelados en el contrato.
Si el contrato hace referencia a documentos adicionales o anexos, estos deberán adjuntarse a la solicitud y deberán ser firmados por las partes contratantes.			4. Si el contrato hace referencia a documentos adicionales o anexos, estos deberán adjuntarse a la solicitud y deberán ser firmados por las partes contratantes.
Verificación del Contenido Mínimo de los Contratos de Custodia de Valores			Verificación del Contenido Mínimo de los Contratos de Custodia de Valores
El contenido adicional al establecido por la SUGEVAL y específico de los contratos de custodia cuando sean suscritos con las entidades supervisadas se establecerá mediante acuerdo del Superintendente y la normativa que apruebe el CONASSIF sobre el particular.			El contenido adicional al establecido por la SUGEVAL y específico de los contratos de custodia cuando sean suscritos con las entidades supervisadas se establecerá mediante acuerdo del Superintendente y la normativa que apruebe el CONASSIF sobre el particular.
Anexo XIII			Anexo XIII
Aprobaciones Establecidas en la Ley N° 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional			Aprobaciones Establecidas en la Ley N° 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional
Aprobación de Modificaciones al Reglamento General del Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional			Aprobación de Modificaciones al Reglamento General del Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional
De conformidad con lo establecido en la Ley N°7531 del diez de julio de 1995 y sus reformas, los requisitos para la aprobación de modificaciones del Reglamento General del Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional son los siguientes:			De conformidad con lo establecido en la Ley N°7531 del diez de julio de 1995 y sus reformas, los requisitos para la aprobación de modificaciones del Reglamento General del Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional son los siguientes:
Solicitud de aprobación.			1. Solicitud de aprobación.
Propuesta de modificación del Reglamento.			2. Propuesta de modificación del Reglamento.
Análisis del cambio propuesto y del impacto de las reformas sobre el fondo. Este análisis deberá ser firmado por el actuario de la Junta.			3. Análisis del cambio propuesto y del impacto de las reformas sobre el fondo. Este análisis deberá ser firmado por el actuario de la Junta.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
Extracto del acuerdo firme de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el cual se aprueba la propuesta de modificación al Reglamento.			4. Extracto del acuerdo firme de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el cual se aprueba la propuesta de modificación al Reglamento.
Aprobación de la remoción del auditor interno			Aprobación de la remoción del auditor interno
Para la aprobación de la remoción del auditor interno, solicitada por la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:			Para la aprobación de la remoción del auditor interno, solicitada por la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1.			
2. Solicitud de aprobación.			1. Solicitud de aprobación.
3. Extracto del acuerdo firme de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, donde se acuerda la remoción del Auditor Externo. Deberá indicarse que el acuerdo se encuentra firme.			2. Extracto del acuerdo firme de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, donde se acuerda la remoción del Auditor Externo. Deberá indicarse que el acuerdo se encuentra firme.
4. Indicación del motivo de la remoción.			3. Indicación del motivo de la remoción.
Dictamen afirmativo emitido por la Contraloría General de la República.			4. Dictamen afirmativo emitido por la Contraloría General de la República.
Anexo XIV			Anexo XIV
Aprobación del reglamento general del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.			Aprobación del reglamento general del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.
Solicitud escrita, firmada y autenticada del representante legal de la entidad, que contenga:			Solicitud escrita, firmada y autenticada del representante legal de la entidad, que contenga:
Exposición de motivos del proyecto de aprobación del Reglamento.			1. Exposición de motivos del proyecto de aprobación del Reglamento.
Indicación de la sesión de la asamblea donde se aprobó el Reglamento.			2. Indicación de la sesión de la asamblea donde se aprobó el Reglamento.
Copias certificadas del acta y de aquella donde se haya declarado firme el acuerdo de aprobación.			3. Copias certificadas del acta y de aquella donde se haya declarado firme el acuerdo de aprobación.
Propuesta de reglamento cuyo contenido deberá ajustarse a lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas.			4. Propuesta de reglamento cuyo contenido deberá ajustarse a lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas.
1.			
2.			
3. Anexo XV			Anexo XV
4. Aprobación de otros medios para la recepción de solicitudes de retiro del FCL.			Aprobación de otros medios para la recepción de solicitudes de retiro del FCL.
Solicitud escrita, firmada y autenticada del representante legal de la entidad, que contenga:			Solicitud escrita, firmada y autenticada del representante legal de la entidad, que contenga:
Detalle del proceso de recepción de solicitudes.			1. Detalle del proceso de recepción de solicitudes.
Riesgos asociados al proceso.			2. Riesgos asociados al proceso.
1. Mitigadores de los riesgos que se implementarían, en particular, pero no exclusivamente, de fraude.			3. Mitigadores de los riesgos que se implementarían, en particular, pero no exclusivamente, de fraude.
2.			
3. Atentamente,			Atentamente,
 Documento suscrito mediante firma digital.			 Documento suscrito mediante firma digital.

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
4.			
Jorge Monge Bonilla <i>Secretario del Consejo</i>			Jorge Monge Bonilla <i>Secretario del Consejo</i>
OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL			
1.	<p>[DFA-CCSS]</p> <p>a) Sobre la aplicabilidad de la precitada norma al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte:</p> <p>Cabe mencionar, primeramente, que el alcance de dicho reglamento hace referencia al artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, el cual cita en lo conducente lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“(...) ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:</p> <p>g) Entidades supervisadas. Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones</p>	<p>SE ACLARA</p> <p>En cuanto al tema del alcance, como lo indica el proyecto en su artículo 2, el mismo sólo se aplica a las entidades reguladas, entendidas como se definen en el artículo 2 inciso h) de la Ley de Protección al trabajador: <i>h) Entidades reguladas. Entidades supervisadas, con excepción de la CCSS.</i></p> <p>Respecto de ese particular resulta claro que el proyecto no pretende exceder las facultades legales que le concede la ley a la Superintendencia.</p> <p>En relación con el caso particular relativo a las solicitudes de aprobación de los contratos de custodia de la CCSS, es menester indicar que dentro de las solicitudes de aprobación de estos contratos, se incluye la custodia de los recursos del Fondo del FRE, el cuál es regulado de SUPEN y del Régimen del IVM que viene a ser un supervisado y respecto de los mismos la Superintendencia de Pensiones tiene el mandato legal de aprobar los contratos de custodia conforme al artículo 66 de la LPT.</p>	

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p><i>colectivas, antes de la vigencia de esta ley. (...)</i>”.</p> <p>Sobre lo citado, es importante mencionar que si bien dicho cuerpo normativo, abarca lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, debe tomarse en consideración que, la Superintendencia de Pensiones, es el “ente” supervisor para el RIVM no así regulador, en materia de autorización, regulación de todos los regímenes por lo que, el Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra dentro del ámbito de competencia de la SUPEN, como fiscalizador, pero no es regulado por éste.</p> <p>Cabe aclarar lo referente a la autonomía con que goza la Caja Costarricense del Seguro Social y por ende el Seguro de Pensiones, donde en su artículo 73 de la Constitución Política dispone lo siguiente:</p> <p><i>“ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y</i></p>		

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p><i>trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.</i></p> <p><i>La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social”.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional, en su resolución n.º 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001, señaló lo siguiente</p> <p><i>“La administración y el gobierno de los seguros sociales, por disposición expresa del artículo 73 constitucional, fue atribuida a la Caja Costarricense del Seguro</i></p>		

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p><i>Social (CCSS), de tal forma que "(...) su Junta Directiva tiene plenas facultades para establecer, vía reglamento, los alcances de las prestaciones propias de los seguros sociales, tanto en lo que se refiere a la definición de las condiciones y beneficios, así como los requisitos de ingreso de cada régimen de protección(...).</i></p> <p>En razón de lo anterior, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social, de acuerdo a su autonomía, se excluye como entidad regulada, ya que, si bien es cierto la Superintendencia de Pensiones autoriza, regula, supervisa y fiscaliza los planes, fondos y regímenes, en el caso de la CCSS no puede ni autorizar ni regular el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, únicamente supervisar en los términos previsto por Ley, dada la autonomía constitucional que el asiste al precitado Seguro.</p> <p>Conclusión</p>		

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<ul style="list-style-type: none"> La precitada norma no es de aplicación para el RIVM, sin embargo, en procesos de contrataciones públicas, convenios con sujetos regulados se somete al Seguro de Pensiones 		
2.			
3.	<p>[DFA-CCSS]</p> <p>b) <u>Necesidad de escrutinio de la precitada norma a los plazos de resolución de otras normas la Ley General de la Administración Pública, Contratación Administrativa y Reglamento de Refrendos.</u></p> <p>Ahora bien, es importante destacar que el Área Administrativa, como unidad gestora de todas las compras a nivel de la Gerencia de Pensiones, se acoge y respeta los plazos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, en primera instancia, la Contraloría General de la República y la Dirección Jurídica Institucional, por lo que, los plazos establecidos por la SUPEN para otorgar aprobaciones de contratos del servicio de custodio de valores, no resultan acorde a los tiempos determinados por Ley para los procedimientos de compra y la Ley General de la Administración Pública inclusive, esto por cuanto, debe tenerse claro que existe una programación que cumplir para</p>	<p>SE ACLARA</p> <p>En lo que respecta a los plazos de resolución, la misma LGAP es la que dispone los plazos a los que debe sujetarse SUPEN para resolver las solicitudes de aprobación de estos contratos.</p>	

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>cada proceso licitatorio que se realice, del cual no puede superarse dichos términos ya que podría generar inconvenientes tanto en la prestación del servicio, como responsabilidad disciplinarias que podrían repercutir en los funcionarios intervinientes, con vista en el régimen sancionador que establece la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, por ejemplo.</p> <p>En cuanto al tema de plazos, también resulta necesario señalar lo que establece la Ley General de la Administración Pública, en su numeral 262, señala lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 262.-Los actos de procedimiento deberán producirse dentro de los siguientes plazos:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>a) Los de mero trámite y la decisión de peticiones de ese carácter, tres días;</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>b) Las notificaciones, tres días contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deben darse a conocer;</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>c) Los dictámenes, peritajes, e informes técnicos similares, diez días</i></p>		

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;"><i>después de solicitados;</i></p> <p style="text-align: center;"><i>d) Los meros informes administrativos no técnicos, tres días después de solicitados. (...)</i>”.</p> <p>Es por lo que, se tiene que la Ley funda plazos para emitir diferentes actos administrativos, de los cuales, se cuenta con un tiempo prudencial para resolver lo petitionado, en el caso de la SUPEN, dicha entidad debe considerar que la Administración se encuentra ajustada a las diferentes normas que tiene nuestro ordenamiento Jurídico, por lo que, en el caso de procesos de contratación como lo fue el de custodio de valores, se contaba con términos de ley para concretar el proceso, es por lo que, el analizar contratos de esta índole solo en cuanto aspectos de supervisión que es lo que puede aplicarse para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, no pueden abarcar plazos excesivos o por lo menos los mismos deben encontrarse acorde a las demás normas relacionadas con la de Contratación Administrativa, ya que la norma de rigor, no son aspectos de fondo los que deben abordarse, por lo que, de requerir elementos más allá de lo permitido podría lesionar los intereses institucionales, esto porque repercutiría en la prestación de servicios y en muchas ocasiones se requiere de utilizar otros institutos que establece la Ley de Contratación</p>		

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>Administrativa y su reglamento, para no afectar la continuidad del servicio.</p> <p>Conclusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los plazos de la norma citada no se encuentran aparejados a otras normas relacionadas según las actuaciones de la Administración Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, Reglamento de Refrendos, Ley general de la Administración Pública 		
4.	<p>[DFA-CCSS]</p> <p><u>c) Sobre la aplicación de la norma citada dentro de los procesos de contratación:</u></p> <p>A modo de ejemplo y en evidencia de lo comentado, puede señalarse que, en el contrato de custodios pertenecientes a la Dirección de Inversiones, de la licitación 2019LN-0000029121 de <i>Servicios de Custodia, Administración y Liquidación de Títulos Valores para los Fondos Administrados por la Dirección de Inversiones de la Gerencia de Pensiones y la Dirección Ejecutiva del Fondo, Retiro y Préstamo de la Gerencia Financiera, de la Caja Costarricense de Seguro Social</i>, solicitaron en repetidas ocasiones modificaciones que</p>	<p>SE ACLARA</p> <p>En cuanto a los requisitos establecidos para la valoración de las solicitudes de aprobación de los contratos, los mismos se enmarcan y tienen como propósito el ejercicio de una correcta supervisión. En este sentido, las normas de referencia como lo son el Reglamento de Custodia de Valores y el acuerdo para su aplicación son normas de carácter prudencial de observancia para las entidades de custodia reguladas por la SUGEVAL y adicionalmente de parte de la Superintendencia para sus supervisados y regulados resulta necesaria la aplicación del Reglamento de Gestión de Activos.</p> <p>Sobre el punto en particular de los contratos de custodia, el proyecto no establece disposiciones particulares respecto de requisitos o tramitación de este tipo de aprobaciones (Contratos de Custodia), básicamente se limita a referenciar las normas que previamente a emitido el CONASSIF en relación con este tema.</p> <p>En cuanto a la obligación que tiene la Superintendencia de aprobar estos contratos, la misma se define en el artículo 66 de la Ley de Protección al trabajador.</p>	

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>entonaban más en aspectos regulados y que debieron ser conceptualizados previo al inicio del proceso de contratación, lo que para el caso del IVM surgieron requisitos que se encontraban fuera del ámbito de su competencia y por la etapa procesal resultaban de imposibilidad material el atenderlos a cabalidad, lo que incidió en no garantizar en el traslape para la continuidad de los servicios, a pesar de contar los términos contractuales con la validez del negocio jurídico mas no así de la eficacia jurídica para ejecutar el contrato.</p> <p>Y es importante traer a colación, que, en cuanto a la eficacia de los actos, debe tenerse presente la Ley General de la Administración en su numeral 140, expone lo que a continuación se colige:</p> <p style="text-align: center;"><i>“(…) El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos en cuyo caso lo producirá desde que se adopte. (…)”.</i></p> <p>De igual forma, la Ley de Contratación Administrativa, en su artículo 4, señala lo que a continuación se colige:</p> <p style="text-align: center;"><i>“(…) Artículo 4º- Principios de eficacia y eficiencia. Todos los actos relativos a la actividad de</i></p>	<p>Adicionalmente la presente iniciativa no define nuevos requisitos o procedimientos para la aprobación de los contratos de custodia, si no que se limita a referenciar las normas que previamente ha emitido el CONASSIF en relación con esta materia y posteriormente se tiene programado elaborar un acuerdo que establezca el contenido mínimo de los contratos a efecto de identificar con base en la normativa vigente los aspectos que deben incluirse en estos contratos.</p> <p>En este sentido la observación realizada escapa a los alcances del proyecto en el tanto</p>	

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p><i>contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.</i></p> <p><i>Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.</i></p> <p><i>En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.</i></p> <p><i>Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el</i></p>		

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p><i>interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.</i></p> <p><i>Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores. (...)</i>”.</p> <p>De lo señalado anteriormente, se puede desprender que el propósito de la Administración está enfocado el fiel cumplimiento de sus metas, esto respetando cada una de las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico, entre estos los plazos, por lo que, puede concluirse que los contratos de custodio de valores al tener que ser analizados por la SUPEN, deben ajustarse estrictamente a las disposiciones determinadas en el anexo XII, del Reglamento de autorizaciones y aprobaciones.</p> <p>De igual forma, debe tenerse presente que por la cuantía de este tipo de procesos licitatorios deben contar con el refrendo interno, tal y como lo cita el artículo 3 del Reglamento sobre refrendos de las contrataciones de la Administración Pública, siendo este es un elemento de eficacia, donde se verifica el clausulado del contrato y que el</p>		

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>mismo este ajustado al ordenamiento jurídico, por lo que, superada esta etapa, puede determinarse que el contrato cumple con todos los elementos legales, para lo cual, únicamente la SUPEN, debe analizar los requisitos de solicitud de aprobación los cuales son aspectos de supervisión más no de regulación y así poder otorgar la aprobación de este tipo de contratos, sin embargo por la experiencia ésta va más allá.</p> <p>Conclusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinación eficacia jurídica no solamente basta el Refrendo de la Contraloría General de la República o Dirección Jurídica, por cuanto aún se encuentra pendiente la aprobación de SUPEN en cuanto a nivel contractual se refiere. 		
	<p>[DFA-CCSS]</p> <p>d) <u>Sobre el refrendo de legalidad, las autorizaciones y aprobaciones</u></p> <p>En ese aspecto es importante destacar que las diferencias que existen sobre este particular, toda vez que el legislador con frecuencia suele utilizar con poca propiedad los términos "autorización" y "aprobación", cuando aplica indistintamente una u otra de estas expresiones sin considerar la naturaleza del acto ya sea como requisito de</p>	<p>SE ACLARA</p> <p>En cuanto a la obligación que tiene la Superintendencia, la misma corresponde al de aprobar estos contratos, en los términos del artículo 66 de la Ley de Protección al Trabajador.</p>	

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>validez que se otorga "a priori" en el primer caso o bien como requisito de eficacia que se cumple "a posteriori", en el segundo.</p> <p>Un buen ejemplo de lo anterior en la legislación doméstica, lo constituye sin duda el inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política cuando se refiere a los impuestos municipales, los que como todos sabemos, únicamente son aprobados por el Parlamento; al igual que sucede con los tratados y convenios internacionales (inciso 1º ibídem), y con los empréstitos o convenios similares que se relacionan con el crédito público (inciso 15); situación perfectamente diferenciable de la prevista en el inciso 5) del mismo artículo, donde se evidencia fácilmente el carácter "a priori" del acto. Esta situación se presenta acaso con mayor frecuencia en las leyes ordinarias. En resumen: se acepta por la doctrina que la falta de aprobación impide la ejecución del acto que la requiera, siendo por ello un requisito de eficacia susceptible de ser subsanado; mientras que el acto dictado sin la debida autorización, cuando la misma fuere preceptiva, se encuentra viciado de nulidad en su origen y no admite su posterior convalidación o saneamiento.</p> <p>De lo que es importante se defina lo pertinente en la mencionada norma, ya que por un lado se cuenta con el refrendo interno en los procesos de contratación sin</p>		

Reglamento de Aprobaciones y Autorizaciones Matriz de Consulta Externa CNS-1609/10

TEXTO CONSULTADO	OBSERVACIONES	COMENTARIOS SUPEN	TEXTO FINAL
	<p>embargo este es vago al no contarse con la formalidad de SUPEN.</p> <p>Conclusión:</p> <ul style="list-style-type: none">• Debe valorarse las concepciones previas para ser exigibles en la etapa final de los procesos al momento de la aprobación, es decir los aspectos sujetos de revisión.		